

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

**OFICIO NÚMERO:** S.F./P.F./D.C./J.R./3273/2018.

**EXPEDIENTE:** 13/2018

**CLAVE DOCUMENTAL:** PE12/108H.1/C6.4.2

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** DIRECCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL  
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER  
EJECUTIVO DEL ESTADO.

**ASUNTO.-** SE EMITE RESOLUCIÓN.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 21 de mayo de 2018.

[REDACTED]

Visto el escrito de 31 de enero de 2018, presentado en el área oficial de correspondencia de ésta Secretaría de Finanzas el 06 de febrero del año en curso, por medio del cual la C. [REDACTED] promoviendo en representación de la persona moral [REDACTED] interpuso recurso de revocación en contra de los siguientes actos, emitidos por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, dependiente de ésta Secretaría de Finanzas:

- Orden número GIM2000009/16 contenida en el oficio 023/2016 R.G., de fecha 26 de agosto de 2016.
- La resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-II-2-D-2328, de fecha 11 de diciembre de 2017, por la que se le determinó crédito fiscal por concepto del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Actualizaciones, recargos y multas en cantidad de \$3,303,149.02 (Tres millones trescientos tres mil, ciento cuarenta y nueve pesos con dos centavos en moneda nacional) y otro crédito y cifra determinada en su modalidad de PTU reparto de utilidades en cantidad de \$402,430.87, (Cuatrocientos dos mil, cuatrocientos treinta pesos con ochenta y siete centavos en moneda nacional), dando un total de \$3,705,579.89 (Tres millones setecientos cinco mil quinientos setenta y nueve pesos con ochenta y nueve centavos en moneda nacional).
- Oficio de observaciones número SF/SI/DAIF-II-2-OB-1474/2017 de fecha 23 de agosto de 2017.
- Oficio número DAIF-II-2-348 de fecha 27 de febrero de 2017.
- Todas las actuaciones derivadas de la orden GIM2000009/16.

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera, Segunda fracciones I y II; Tercera, Cuarta, Octava fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII, 7 fracción II, IV y XII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3

**OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./3273/2018**  
**EXPEDIENTE: 13/2018**

Hoja No. 2

fracción I, 6 segundo párrafo, 23, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XIII, XXI, XXXVI, y LVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4 fracciones I y III inciso c), numeral 2, 5, 13 fracción III y XV, 34 fracciones I, IX y XVIII, 36 fracciones V, VI, VII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; artículos 116, 117 fracción I, inciso a), 130, 131, 132 del Código Fiscal de la Federación; procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, de conformidad a los siguientes:

### ANTECEDENTES

1.- Mediante resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-II-2-D-2328/2017, de fecha 11 de diciembre de 2017, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de ésta Secretaría impuso un crédito fiscal a la persona moral [REDACTED] en cantidad de \$3,303,149.02 (Tres millones trescientos tres mil, ciento cuarenta y nueve pesos 02/100 M.N.), y un reparto de utilidades en cantidad de \$402,430.87, (Cuatrocientos dos mil, cuatrocientos treinta pesos 87/100 M.N.), correspondiente al ejercicio fiscal 2014.

2.- Derivado de lo anterior mediante escrito de 31 de enero de 2018, presentado el 06 de febrero del mismo, en el área oficial de correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, a través del cual, la [REDACTED] promoviendo en representación de la persona moral [REDACTED] interpuso recurso de revocación en contra de la resolución antes precisada.

3.- La [REDACTED] mediante escrito de fecha 13 de marzo de 2018, presentado en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría el 23 siguiente, da alcance a su escrito de revocación exhibiendo para mayores formalidades de acreditación de la personalidad jurídica, la documental donde acredita la representación legal de [REDACTED]

Precisado lo anterior, se procede a lo siguiente:

### MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Por tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente esta autoridad procede a refutar en primer orden los agravios marcados como primero, noveno y décimo, en relación con lo señalado en el capítulo de actos impugnados punto 1 y hechos número 1, en los cuales el recurrente manifiesta lo siguiente:

**PRIMER AGRAVIO.- INCOMPETENCIA DEL DIRECTOR DE AUDITORIA E INSPECCIÓN FISCAL PARA VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES Y LLEVAR A CABO LA DETERMINACIÓN Y COBRO DE LOS IMPUESTOS, SU ACTUALIZACIÓN Y ACCESORIOS, A CARGO DE MI REPRESENTADA, RESPONSABLES SOLIDARIOS Y/O DEMÁS SUJETOS OBLIGADOS, CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, VIOLANDO LOS ARTÍCULOS 38 FRACCIÓN IV Y V DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CLÁUSULA DÉCIMA FRACCIÓN I DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA; ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 1; 8; 14; 16; 17 Y 22 DE NUESTRA CARTA MAGNA, Y ARTÍCULOS 1; 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS Y ARTÍCULOS 1; 8 Y 10 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./3273/2018  
EXPEDIENTE: 13/2018

Hoja No. 3

Lo anterior es así ya que desde la Orden de Auditoría **NO FUNDÓ dicha competencia y facultad** prevista en el CONVENIO de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Oaxaca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Agosto de 2015, lo anterior es así dado que por tratarse de Impuestos de carácter federal como son el Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta, requiere esa entidad administrativa estatal de autorización y debió fundar y motivar dicha competencia legal en la Orden de Auditoría GIM2000009/16, lo cual **NO OCURRIÓ** ya que en dicha Orden de revisión **NO cita la fracción I de la Cláusula DÉCIMA del CONVENIO de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal**, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Oaxaca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Agosto de 2015 que da la facultad para determinar impuestos, su actualización y accesorios, solo funda su actuación en ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación sin precisar ningún artículo lo cual es ilegal y demás disposiciones jurídicas Federales aplicables que están prevista en la fracción II de la Cláusula DÉCIMA del CONVENIO de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Oaxaca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Agosto de 2015 y esa fiscalizadora al no citar y fundar su actuación en la fracción I del referido convenio que es la que literalmente y legalmente le facultaría para poder determinar contribuciones lo cual no hizo, obvió al dejar de hacerlo ella misma limita sus atribuciones, limitando el resolutorio que nace de una Orden de Auditoría y claramente el proceso de auditoría lleva una serie de pasos o procedimientos que nacen producto de la Orden de Auditoría quien establece y debió establecer el alcance jurídico del procedimiento fiscalizador y culmina con la Resolución que pone fin a ese procedimiento y la regulación está en la Orden de auditoría y si este solo **FACULTA revisar y NO FACULTA DETERMINAR CONTRIBUCIONES** la resolución que determina contribuciones o accesorios **NO** puede por ser producto de un mandato y no puede extralimitarse en la fundamentación de la Orden GIM2000009/16, si se tiene a dicha Orden como la documental que impera para poder ejercer facultades como revisora y liquidadora que ella misma **NO FUNDÓ** para poder determinar contribuciones, actualizaciones y accesorios, máxime si son contribuciones federales como es en este caso, por consiguiente la resolución determinante del crédito fiscal inserta en el oficio SF/SI/DAIF-II-2-D-2328/2017 de fecha 11 de

[...]

**NOVENO AGRAVIO.- VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 38 FRACCIÓN IV CON RELACIÓN DIRECTA AL ARTÍCULO 22 DE NUESTRA CARTA MAGNA, Y ARTÍCULO 17 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, YA QUE ESA AUTORIDAD NO FUNDÓ SU COMPETENCIA PARA DETERMINAR SANCIONES Y ACTUALIZACIONES PREVISTAS EN LA FRACCIÓN I DE LA CLÁUSULA DÉCIMA DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2015 Y ESA FISCALIZADORA AL NO CITAR Y FUNDAR SU ACTUACIÓN EN LA FRACCIÓN I DEL REFERIDO CONVENIO EN LA ORDEN DE AUDITORÍA GIM2000009/16 QUE ES LA QUE LEGALMENTE LE FACULTARÍA PARA PODER DETERMINAR CONTRIBUCIONES, ACCESORIOS Y ACTUALIZACIONES, CON ELLO VIOLA EL ARTÍCULO 14, 16, 17 Y 22 DE NUESTRA CARTA MAGNA.**

Es importante resaltar que los impuestos que se revisaron fueron de carácter federal y no estatal como lo funda y pretende acreditar esa fiscalizadora con la competencia en atribuciones y facultades estatales; es así ya que esa Directora de Auditoría e Inspección Fiscal, desde la Orden de Auditoría GIM2000009/16 **NO FUNDÓ dicha competencia y facultad** prevista en el CONVENIO de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Oaxaca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Agosto de 2015, lo anterior es así dado que por tratarse de Impuestos de carácter federal como son el Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta y accesorios, requiere esa entidad administrativa estatal de autorización y debió fundar dicha competencia legal en el convenio administrativo multicitado y plasmar ese fundamento en la orden de auditoría GIM2000009/16, lo cual **NO OCURRIÓ** ya que en dicha Orden de revisión **NO cita la fracción I de la Cláusula DÉCIMA del CONVENIO de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal**,

**OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./3273/2018**  
**EXPEDIENTE: 13/2018**

Hoja No. 4

**DÉCIMO AGRAVIO.- VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TUTELADOS POR LOS ARTÍCULOS 38 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CON RELACIÓN DIRECTA A LOS ARTÍCULOS 1; 14; 16 y 17 DE NUESTRA CARTA MAGNA, Y ARTÍCULOS 1; 8 y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS Y ARTÍCULOS 1; 8 Y 10 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

A juicio de esta autoridad resolutora los argumentos antes vertidos devienen de **infundados**, en virtud que del análisis realizado a la orden de revisión gabinete número GIM2000009/16, contenida en el oficio número 023/2016 R.G., de fecha 26 de agosto de 2016, se advierte que la otrora Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas, dio cabal cumplimiento a la garantía de la debida fundamentación en cuanto a la competencia material y territorial para emitir dicho acto, acorde a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, se dice lo anterior, toda vez que en el citado documento se invocaron de manera suficiente los preceptos legales que le otorgan la facultad de requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión; tal y como se desprende de la siguiente transcripción:

DE ACUERDO A LO ANTERIOR Y A EFECTO DE EJERCER LAS FACULTADES PREVISTAS EN LOS ARTICULOS 42, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIÓN II, SEGUNDO Y TERCERO Y 48 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES I, II Y III Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 13 Y 14 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL; ASÍ COMO EN LAS CLÁUSULAS PRIMERA, SEGUNDA, FRACCIONES I Y II, TERCERA; CUARTA, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO; OCTAVA, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISOS b) Y d); NOVENA, PÁRRAFO PRIMERO Y DÉCIMA PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA CON FECHA 2 DE JULIO DE 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2015 Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA EL 8 DE AGOSTO DE 2015; ARTÍCULOS 1, 2, 3 FRACCIÓN I, 6 SEGUNDO PÁRRAFO, 24, 26, 27, FRACCIÓN XII, 29 PRIMER PÁRRAFO Y 45 FRACCIONES XI, XIII, XXI Y LII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA VIGENTE; ARTÍCULOS 1, 5 FRACCIONES VII Y VIII Y 7 FRACCIONES II, VII Y VIII, DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA EN VIGOR Y ARTÍCULOS 1, 2, 4 FRACCIÓN VI, 11 FRACCIONES V Y XXVI Y 43 FRACCIONES III, VI, VIII, XIII Y XXIV DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PUBLICADO EN LA SÉPTIMA SECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014, REFORMADO POR MEDIO DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PUBLICADO EN LA CUARTA SECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DEL ESTADO CON FECHA 4 DE JUNIO DE 2016, [REDACTED] ARTÍCULO PRIMERO, PÁRRAFO PRIMERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y DE SUS DELEGACIONES Y SUBDELEGACIONES FISCALES EN EL ESTADO, PUBLICADO EN EL EXTRA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA 2 DE ENERO DE 2015, Y REFORMADO MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN LA SEXTA SECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO CON FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2015, SE DIRIGE A ESA CONTRIBUYENTE PARA SOLICITARLE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA:

Instrumentos jurídicos que para su consulta y pronta referencia se transcriben en lo conducente, los invocados en la solicitud de información y documentación de revisión gabinete número GIM2000009/16, contenida en el oficio número 023/2016 R.G., de fecha 26 de agosto de 2016.

**CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, CON FECHA 2 DE JULIO DE 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2015 Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA CON FECHA 8 DE AGOSTO DE 2015.**

**OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./3273/2018**  
**EXPEDIENTE: 13/2018**

Hoja No. 5

**PRIMERA.-** El objeto del presente Convenio es establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se otorgan mediante este Convenio, se asuman por parte de la entidad y, en su caso, por los municipios de ésta, dentro del marco de la planeación democrática del desarrollo nacional.

**SEGUNDA.-** La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

[...]

**TERCERA.-** La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

**CUARTA.-** Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

[...]

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

[...]

**OCTAVA.-** Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./3273/2018  
EXPEDIENTE: 13/2018

Hoja No. 6

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

[...]

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y **determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.**

[...]

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

[...]

**NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.**

[...]

**DÉCIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:**

[...]

**II. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.**

[...]

## LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**ARTÍCULO 2.-** El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

**ARTÍCULO 3.-** En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./3273/2018  
EXPEDIENTE: 13/2018

Hoja No. 7

I.- Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como, por los Órganos Auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;

(...)

**ARTÍCULO 6.-**

(...)

La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

(...)

**ARTÍCULO 24.-** El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

**ARTÍCULO 26.-** Las Secretarías de Despacho, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, tendrán igual rango cada cual de acuerdo a su naturaleza y entre ellas no habrá preeminencia alguna, sus titulares ejercerán, en su ámbito de competencia, las funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y demás ordenamientos normativos.

**ARTÍCULO 27.-** Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada

(...)

**XII.- Secretaría de Finanzas:**

(...)

**ARTÍCULO 29.-** Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado.

(...)

**ARTÍCULO 45.-** A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

XI.- Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;

(...)

XIII.- Notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita con motivo del ejercicio de sus facultades tributarias y de comprobación, y las que le otorguen los convenios o acuerdos de colaboración administrativa, con otras instancias u órdenes de gobierno;

(...)

**OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./3273/2018**  
**EXPEDIENTE: 13/2018**

Hoja No. 8

XXI.- Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos;

(...)

LII.- Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicables.

### **CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA**

**ARTÍCULO 1.** En el Estado de Oaxaca las personas físicas y las morales, así como las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en defecto de las referidas leyes.

Se consideran unidades económicas entre otras, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables.

La Federación, Entidades Federativas y Municipios, Dependencias, Órganos Autónomos, Organismos Públicos Descentralizados Estatales y Municipales, Fideicomisos Públicos Federales, Estatales o Municipales, y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, quedan obligados a pagar contribuciones salvo que las leyes los exceptúen expresamente.

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.

A los actos y procedimientos administrativos de naturaleza fiscal previstos en este Código no les serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

**Artículo 5.-** Son ordenamientos fiscales, además del presente Código:

(...)

VII.- Los Convenios de Colaboración Administrativa, que celebre el gobierno del Estado con sus municipios, con el Gobierno Federal; y, en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal; y,

VIII.- Las demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter fiscal.

**Artículo 7.-** Para los efectos de este Código y demás Ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales, las siguientes:

II.- El Secretario de Finanzas;

(...)

VII.- El Director de Auditoría e Inspección Fiscal y los Coordinadores de la Dirección a su cargo;

VIII.- Los Auditores, Inspectores, Visitadores, Notificadores, Ejecutores e Interventores;

(...)

**REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.**

**OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./3273/2018**  
**EXPEDIENTE: 13/2018**

Hoja No. 9

**Artículo 1.** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

**Artículo 2.** La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

**Artículo 4.** Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:

(...)

**VI. Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal**

(...)

**Artículo 11.** Son facultades comunes de los titulares de las Subsecretarías, Procuraduría Fiscal, Dirección de Ingresos, Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, Tesorería:

(...)

V. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades y aquellos que les sean señaladas por delegación o les corresponda por suplencia;

(...)

**XXVI.** Las demás que les confieran las leyes, este Reglamento, las disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por el Secretario.

**Artículo 43.** La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contará con un Director que depende directamente del Secretario, quien se auxiliará de las Coordinaciones de Visitas Domiciliarias y Programación y Revisión de Gabinete, y Dictámenes y Masiva, Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

III. Apercibir y aplicar las medidas de apremio establecidas en las disposiciones fiscales a todos aquellos contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de comprobación que se lleven a cabo mediante actos de fiscalización, así como imponer multas por infracciones a las disposiciones fiscales en materia de contribuciones estatales;

VI. Suscribir las resoluciones que contengan determinaciones de contribuciones omitidas, actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes y en su caso imponer las multas a que se hagan éstos acreedores, responsables solidarios y terceros obligados, con base en los hechos que conozca, derivados del ejercicio de sus facultades de comprobación, de acuerdo a la legislación fiscal estatal;

(...)

**VIII. Ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración:**

(...)

XIII. Suscribir los requerimientos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, la contabilidad, declaraciones, avisos, datos u otros documentos, para

OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./3273/2018  
EXPEDIENTE: 13/2018

Hoja No. 10

comprobar el cumplimiento de sus obligaciones en los plazos y formalidades previstos en la legislación fiscal estatal;

(...)

XXIV. Las demás que les confiera este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por su superior jerárquico.

#### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

**Artículo 42.-** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

(...)

II.- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

(...)

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III, IV y IX de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales o se compensen saldos a favor, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia ya sea de la pérdida fiscal o del saldo a favor, independientemente del ejercicio en que se haya originado la misma, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

(...)

**Artículo 48.-** Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I. La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento.

II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

(...)

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.

(...)

OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./3273/2018  
EXPEDIENTE: 13/2018

Hoja No. 11

De la transcripción realizada anteriormente, se desprende que el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal que celebró el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, **tiene como objetivo que las funciones de administración de los ingresos federales sean asumidas por parte del Estado de Oaxaca, pudiendo ser ejercidas indistintamente** de conformidad con el primer párrafo de la Cláusula Cuarta, tanto por el Gobernador de la Entidad o por las autoridades que conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para **determinar y cobrar ingresos federales**, conviniendo ejercerlas en los términos de la legislación federal aplicable.

Ahora bien, dentro de las disposiciones jurídicas locales debemos considerar que de acuerdo con el artículo 7, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, el Secretario de Finanzas es una **autoridad fiscal**, quien de acuerdo al artículo 27, fracción XII, en relación con el diverso 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente en la época de emisión de la orden de visita, le corresponde despachar los asuntos de la dependencia que representa, siendo el artículo 45 fracción XXI del mismo ordenamiento legal, el que dispone que **la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene la facultad de ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios, que en materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación.**

De lo anterior se colige que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, está facultada para ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado de Oaxaca con el Gobierno Federal; razón por la cual a través del artículo 45, fracción XXI de la Ley Orgánica aplicable, se actualiza el primer párrafo de la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, pues con base en dichos preceptos se autoriza a su titular para administrar, aprobar, determinar y cobrar contribuciones de carácter federal, así como para ejercer facultades establecidas en la Cláusula Octava del referido convenio, específicamente la contenida en su fracción I, incisos b) y d), es decir, **la facultad para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate**, su actualización y accesorios, fracciones e incisos que establecen las facultades que fueron ejercidas al emitir el oficio que dio origen a la resolución recurrida.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada número VI.3o.A.106 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el Tomo XVII, Enero de 2003, Materia Administrativa, Novena Época, página 1750, cuyo texto es:

**CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. EL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PUEDE EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL.** En la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en mención se precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de Tlaxcala, serán ejercidas por las autoridades que allí se señalan, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma: 1. Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado de Tlaxcala, que serán ejercidas por el gobernador; o, 2. Por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; y, 3. A falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, **el artículo 32 de la Ley Orgánica de la**

**OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./3273/2018**  
**EXPEDIENTE: 13/2018**

Hoja No. 12

Administración Pública del Estado de Tlaxcala establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaría de Finanzas para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de colaboración administrativa en examen, tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales materia del convenio. Asimismo, del examen de los artículos 1o., 3o. y 10, apartado B, fracciones IV, V, VIII, IX, X, XXI y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, deriva que el director de Ingresos y Fiscalización del propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal, pues está legitimado, entre otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, inspecciones, requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos federales coordinados, en términos de los convenios respectivos; puede exigir, además, la exhibición de los elementos que integren la contabilidad de los contribuyentes para su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con los convenios de coordinación fiscal; de igual modo, se advierte que la mencionada dirección está facultada para conocer de multas administrativas impuestas por violación a las disposiciones de carácter federal y para imponer las sanciones administrativas correspondientes a las infracciones fiscales federales, de acuerdo con los convenios de coordinación fiscal celebrados sobre el particular. Por consiguiente, al tenor de las normas jurídicas locales citadas, el director de Ingresos y Fiscalización tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio de coordinación fiscal que se menciona, supuesto en el cual su competencia deriva, precisamente, de los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, sin que sea necesario, por ende, un acuerdo delegatorio de facultades del secretario de Finanzas.

**\*Énfasis añadido\***

De los anteriores preceptos legales, se desprende que corresponde a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, entre otras facultades, ejercer las atribuciones derivadas que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación y los Ayuntamientos; mismas que a través de su titular para su mejor despacho y estudio, podrán ser delegadas a las diversas áreas administrativas de dicha dependencia.

En ese orden de ideas, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, medularmente dispone que, el Ejecutivo Estatal, emitirá Reglamentos Internos en los que se establecerá la estructura de la administración Pública Estatal centralizada.

Bajo esa premisa, esta Secretaría de Finanzas tiene normada las facultades de sus unidades administrativas a través del "Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado"; ahora bien, es preciso destacar que el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado el 13 de diciembre de 2014, fue reformado por medio del Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, publicado en la Cuarta Sección del Periódico Oficial del Estado, publicado con fecha 04 de junio de 2016, Reglamento que fue el que sirvió de base para fundar la competencia de la otrora Directora de Auditoría e Inspección Fiscal para emitir la orden de revisión de gabinete número GIM2000009/16, contenida en el oficio número 023/2016 R.G., de fecha 26 de agosto de 2016, en virtud que el citado instrumento jurídico se encontraba vigente al momento de la emisión de dicho acto; por lo que no debe pasar desapercibido para la recurrente que la

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

**OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./3273/2018**  
**EXPEDIENTE: 13/2018**

Hoja No. 13

orden en comento, fue emitida con base en los preceptos legales del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo vigente, al momento de su emisión.

Bajo ese contexto, es de señalarse que el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente a la fecha de emisión de la orden, establece en su artículo 1, que dichos ordenamientos tienen por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de esta Secretaría de Finanzas.

Por su parte, el artículo 2 del reglamento antes citado, disponen que la Secretaría de Finanzas tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

A su vez, el artículo 4 del Reglamentos Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, contiene propiamente la estructura de las áreas administrativas con las que cuenta esta Secretaría de Finanzas para el despacho de los asuntos de su competencia.

ahí que es permisible afirmar, que el Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, para el despacho de los asuntos de su competencia puede auxiliarse legalmente en los funcionarios de la propia Secretaría de la que es titular, toda vez que específicamente el artículo 4, fracción VI, del reglamento interno vigente al momento de la emisión de la orden de revisión de gabinete, le permitió al Secretario de Finanzas apoyarse en los funcionarios de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, entre ellos el titular de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, a quien, de conformidad con lo previsto en el artículo 43 fracción VIII del citado reglamento abrogado, y 31 fracción VIII del reglamento interno vigente, **pudo a su vez ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal**, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca el 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Órgano de difusión Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el 08 de agosto de 2015.

En tal circunstancia que, de los preceptos locales señalados, en específico del artículo 43 fracción VIII del citado Reglamento Interno vigente al momento a la emisión de la orden, deriva la facultad de la autoridad fiscalizadora para ejercer las atribuciones derivadas del convenio de colaboración administrativa en materia fiscal que celebró la entidad, con la federación.

Abonado a lo anterior, conforme a lo previsto en la Cláusula Octava del Convenio de Colaboración en cita, invocada en la orden de revisión, se advierte que entre las facultades conferidas a la entidad a través de dicho convenio, tratándose de ingresos coordinados, en materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro, la entidad, **tiene la facultad de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados**, con motivo del ejercicio de sus facultades, además de notificar los actos administrativos y resoluciones dictadas por la entidad, relativas al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad.

**OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./3273/2018**  
**EXPEDIENTE: 13/2018**

Hoja No. 14

Así mismo, la cláusula Novena párrafo primero establece que en materia del Impuesto al Valor Agregado, Sobre la Renta, en ejercicio de las facultades de comprobación tiene las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos, así como en las oficinas de la autoridad competente.

Aunado a lo anterior, la Cláusula Décima párrafo primero, fracción II del Convenio en estudio, misma que se citó en la orden de revisión de gabinete número GIM2000009/16, contenida en el oficio número 023/2016 R.G., de fecha 26 de agosto de 2016, dispone que en materia de los Impuesto al Valor Agregado, Sobre la Renta, la entidad tiene Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

Ahora bien, de la orden de gabinete en mención se advierte que la entonces Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, cumplió a cabalidad con la obligación impuesta en la Cláusula Décima del Convenio de Colaboración en mención, toda vez que en la orden de revisión de gabinete número GIM2000009/16, contenida en el oficio número 023/2016 R.G., de fecha 26 de agosto de 2016, además de las Cláusulas del Convenio de Colaboración, citó artículos de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, analizados con anterioridad y la autoridad fiscalizadora también invocó, los preceptos del Código Fiscal de la Federación que contienen las facultades ejercidas respecto de la revisión de gabinete, tales como los artículos 42 primer párrafo fracción II, segundo y tercero y 48 del Código Fiscal de la Federación, los cuales facultan a las autoridades fiscales requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

Las anteriores consideraciones ponen de manifiesto, lo **infundado** de los argumentos del recurrente, pues contrario a su dicho, la autoridad fiscalizadora citó de manera suficiente los preceptos legales que le otorgan la competencia material y territorial para emitir, la orden de visita domiciliaria antes detallada, puesto que en materia administrativa, para poder considerar un acto de autoridad como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, que contengan los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones, párrafos y preceptos aplicables, y b) Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado; situación que en la especie se llevó a cabo de manera completa y exacta, tal y como quedó evidenciado con antelación.

No obsta lo anterior, el hecho de que en la orden de revisión de gabinete número GIM2000009/16, contenida en el oficio número 023/2016 R.G., de fecha 26 de agosto de 2016, antes referida, **no se haya citado la fracción I de la Cláusula Décima del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal**, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca el 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14



**OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./3273/2018**  
**EXPEDIENTE: 13/2018**

Hoja No. 15

de agosto de 2015 y en el Órgano de difusión Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el 08 de agosto de 2015, en nada trasciende, puesto que eso, no tilda de ilegal dicho acto, toda vez que dicha disposición normativa, no resulta necesaria para que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal fundara su competencia para emitir la orden de revisión de gabinete número GIM2000009/16, pues no se debe pasar desapercibido que dicha fracción faculta a la referida unidad administrativa, para vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, facultad que la autoridad fiscalizadora no ejerció al momento de dictar la orden en comento, toda vez que la orden de revisión gabinete número GIM2000009/16, fue emitida con la finalidad de requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión, es decir la autoridad que represento emite la orden con el objeto de practicar una revisión a la contabilidad de la recurrente, para posteriormente determinar si existe alguna irregularidad en la misma, citándose en la determinación del crédito fiscal que se recurre dicha fracción, acto por el cual se determina el cobro de los impuestos, motivo por el cual es innecesaria la cita de dicha fracción desde la orden en estudio, resultando INFUNDADO el argumento de la recurrente en el sentido de que al no citarse en la orden número GIM2000009/16 la fracción I de la Cláusula Octava del Convenio en cita vulnera la legalidad de la misma, y en consecuencia del crédito fiscal contenida en el oficio SF/SI/DAIF-II-2-D-2328/2017.

Ahora bien por lo que respecta a su argumento de que: "Lo anterior es así dado que la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal al emitir la Orden de Auditoría GIM2000009/16 contenida en el oficio 023/2016 R.G. de fecha 26 de agosto de 2016, girada para el ejercicio 2014 cita la fracción XXVI del artículo 11 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en la séptima sección del periódico oficial del Estado de Oaxaca el día 13 de diciembre del año 2014. De la lectura que haga esa fiscalizadora podrá inferir que no existe dicha fracción, por ende se extralimita esa fiscalizadora y vulnera los artículos aquí citados... Esa fracción XXIV (artículo 43) tampoco existe en el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado publicado en la séptima sección del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día 13 de diciembre del año 2014", de infundados devienen dichos argumentos, debido a que como previamente se demostró la autoridad fiscalizadora fundó y motivó debidamente su competencia para emitir la orden GIM2000009/16 contenida en el oficio 023/2016 R.G. de fecha 26 de agosto de 2016, y contrario a lo manifestado por la recurrente la fracción XXVI del artículo 11 y la fracción XXIV del artículo 43 ambas del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca SI EXISTEN, ya que dicho Reglamento fue reformado por medio del Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, publicado en la Cuarta Sección del Periódico Oficial del Estado con fecha 4 de junio de 2016, es decir, dicho Reglamento se reformó con anterioridad a la emisión de la orden número GIM2000009/16, contenida en el oficio número 023/2016 R.G., de fecha 26 de agosto de 2016, motivo por el cual para efectos de una mejor comprensión se proceden a insertar dichos numerales:

**REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.**

OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./3273/2018  
EXPEDIENTE: 13/2018

Hoja No. 16

**Artículo 11.** Son facultades comunes de los titulares de las Subsecretarías, Procuraduría Fiscal, Dirección de Ingresos, Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, Tesorería:

(...)

XXVI. Las demás que les confieran las leyes, este Reglamento, las disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por el Secretario.

**Artículo 43.** La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contará con un Director que depende directamente del Secretario, quien se auxiliará de las Coordinaciones de Visitas Domiciliarias y Programación y Revisión de Gabinete, y Dictámenes y Masiva, Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

(...)

XXIV. Las demás que les confiera este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por su superior jerárquico.

En efecto, tal y como se advierte de los preceptos previamente citados, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, cumple a cabalidad con la obligación de fundar y motivar su actuar al momento de emitir la orden de revisión de gabinete previamente referida, ya que aunado a los dispositivos legales mencionados con anterioridad, la autoridad fiscal cito la fracción XXVI del artículo 11 y la fracción XXIV del artículo 43 ambas del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, fracciones que contrario a lo manifestado e interpretado erróneamente por la recurrente SI EXISTEN, y teniendo en consideración que la ley NO PUEDE SER OBJETO DE PRUEBA ALGUNA, en consecuencia ésta autoridad resolutoria califica su argumento de INFUNDADO y toda vez que después de que es publicada una ley es de observancia general para todos los ciudadanos, por ello la hoy recurrente no puede manifestar la ignorancia de la ley.

lo que respecta a su argumento de que: *"En ninguno de los citados artículos y que ella manifestó, faculta a la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal a ejercer el Poder Ejecutivo, que dicha Ley Orgánica deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, máxime si ella no es Secretaría de Finanzas quien tiene recíprocamente la posibilidad de tener las facultades y obligaciones que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y las demás leyes."*, ésta autoridad califica dicho argumento de **infundado**, en virtud de que como previamente fue señalado, dentro de las disposiciones jurídicas locales debemos considerar que de acuerdo con el artículo 7, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, el Secretario de Finanzas es una **autoridad fiscal**, quien de acuerdo al artículo 27, fracción XII, en relación con el diverso 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente en la época de emisión de la orden de revisión de gabinete, le corresponde despachar los asuntos de la dependencia que representa, siendo el artículo 45 fracción XXI del mismo ordenamiento legal, el que dispone que **la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene la facultad de ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios, que en materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación**; es así que se observa que corresponde a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, entre otras facultades, ejercer las atribuciones derivadas que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación y los Ayuntamientos; mismas que a través de su titular para su mejor despacho y estudio, **podrán ser delegadas a las diversas áreas administrativas de dicha dependencia, siendo el área facultada para la emisión de los actos controvertidos la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de ésta Secretaría**

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./3273/2018  
EXPEDIENTE: 13/2018

Hoja No. 17

**tal y como se advierte del análisis del cúmulo de normas citadas por la autoridad fiscal, en consecuencia sus argumentos devienen de infundados.**

Por lo que se refiere a la competencia territorial, se advierte que se citaron diversas cláusulas del multicitado Convenio de Colaboración en Materia Fiscal, además de las disposiciones que sustentan la competencia territorial de la autoridad fiscal; inicialmente se estima pertinente establecer lo que se considera territorio, para lo cual, esta autoridad se remite a la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 94/2000-SS, y en la parte de interés dice:

c) territorio:

*Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.*

Fijado lo anterior, es conveniente traer a la vista en contenido de la Cláusula Tercera del multicitado Convenio, invocada en la orden controvertida, que a la letra dice:

**TERCERA.-** La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades [...]

Asimismo, del contenido del artículo 1° del Reglamento Interno citado en la orden revisión de gabinete controvertida, en relación con la citada cláusula establece lo siguiente:

**Artículo 1.** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

Por último se citó en la orden en estudio el artículo Primero, primer párrafo del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y de sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado, mismo que se transcribe como sigue:

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y DE SUS DELEGACIONES Y SUBDELEGACIONES FISCALES EN EL ESTADO**

**Artículo Primero:** La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades contenidas en su Reglamento Interno se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio dentro del territorio del Estado de Oaxaca.

OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./3273/2018  
EXPEDIENTE: 13/2018

Hoja No. 18

De lo anterior, resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial número III-PSS-460, de la Tercera Época, emitida por el Pleno de ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de ese mismo Órgano Colegiado del Año VIII, No. 89, Mayo 1995, Página 14, cuyo rubro y texto siguen:

**COMPETENCIA TERRITORIAL.- LA AUTORIDAD DEBE FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; de lo que se desprende que para atender estrictamente la garantía prevista por dicho numeral, la autoridad debe acreditar su competencia tanto material, como territorial, señalando en el propio acto de molestia, no solamente los dispositivos legales que le otorguen expresamente las facultades para actuar en tal sentido, sino también el precepto, acuerdo o decreto que determine el ámbito territorial dentro del cual puede ejercitar tales atribuciones, a fin de no dejar al afectado en estado de indefensión y tenga plena posibilidad de examinar si se encuentra ubicado dentro de dicha circunscripción, si la autoridad realmente tiene atribuciones específicas que respalden su actuación.

De lo anterior, se desprende que **la fiscalizadora tiene competencia territorial para emitir la orden de revisión de gabinete pues para ello, basta que el contribuyente al que se dirijan los actos en que se ejercen las facultades establecidas en el Convenio de Colaboración (cuyo ejercicio previamente acreditamos a favor de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal), tenga su domicilio fiscal dentro del territorio del estado de Oaxaca y eso es suficiente para así actualizar la competencia territorial de la recurrente.**

Y por lo que respecta al domicilio fiscal de la contribuyente, con que se dio de alta ante el Registro Federal de Contribuyentes, debemos establecer si el mismo se ubica dentro del territorio de esta entidad de Oaxaca, para ello, debemos atender a los elementos que así lo acrediten, primero, **podemos observar el domicilio que establece la recurrente como domicilio fiscal** hacen prueba plena en términos de los artículos 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la materia fiscal, y que **no controvierte y menos desvirtúa el recurrente, en cuanto a que su domicilio fiscal se encuentra ubicado en:**

[REDACTED] por lo anterior, se conoce que el contribuyente de referencia tiene su domicilio fiscal precisamente dentro del territorio del estado de Oaxaca, así pues, considerando que dichas constancias gozan de la presunción de legalidad otorgada por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, más aún, pese al argumento que esgrime, no manifiesta inconformidad alguna respecto a que su domicilio fiscal es el que se indica en las mencionadas constancias, robusteciendo lo anterior, toda vez que el mismo contribuyente en el escrito de recurso de revocación, proporcionó su domicilio fiscal, el cual coincide con el señalado en la orden de visita domiciliaria, lo cual hace prueba plena en el presente caso, toda vez que existe un reconocimiento expreso por parte de la hoy recurrente.

Lo cual resulta que, el contribuyente confiesa y acepta que al momento de practicarse la fiscalización en análisis tenía el mencionado domicilio fiscal dentro de la competencia territorial de la autoridad fiscal, por tanto, **la misma coincide con el manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes, esto es así, con el hecho de que esta autoridad tiene competencia territorial, en el territorio del estado de Oaxaca, respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal en tal demarcación y al estar ubicado el citado domicilio dentro de la mencionada circunscripción territorial de éste Estado, es**

**OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./3273/2018**  
**EXPEDIENTE: 13/2018**

Hoja No. 19

**claro que, se cuenta con la competencia por territorio para emitir la orden número GIM2000009/16 de fecha 26 de agosto de 2016.**

Por tanto se estableció la **competencia territorial de la autoridad fiscal**, ejerciendo su competencia respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca, facultades materiales que tratándose de la administración de **ingresos coordinados, que se encuentran establecidas en la fracción VIII, del artículo 43 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, disposición ya transcrita y que permite ejercer las facultades derivadas de los convenios celebrados con la federación, como lo es el convenio en estudio**, por lo cual, al tener la contribuyente su domicilio dentro de ésta entidad federativa, ello actualiza la competencia territorial de ésta autoridad fiscal para la emisión de la orden GIM2000009/16 contenida en el oficio 023/2016 R.G. de fecha 26 de agosto de 2016.

Asimismo, no debe de perderse de vista que, además de la Cláusula Tercera del Convenio de Colaboración multicitado y el artículo 1 del Reglamento Interior de esta Secretaría, así como en artículo primero del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y de sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado, la fiscalizadora citó en la fundamentación de los oficios en estudio, los artículos 1 y 7 fracción VII del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, en donde se contempla al **Director de Auditoría e Inspección Fiscal como una autoridad fiscal estatal, circunstancia que evidencia que su competencia abarca todo el territorio del Estado de Oaxaca, y por tanto, válidamente puede ejercer las atribuciones derivadas del Convenio de Colaboración en materia Fiscal, respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la entidad.**

En apoyo a tales razonamientos es aplicable por igualdad jurídica la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, Tesis: 2a./J. 19/2011 (10a.), Décima Época, Pág. 3330

**COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EMITIR ACTOS RELATIVOS A LA COMPROBACIÓN, FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y COBRO DE CRÉDITOS FISCALES DE IMPUESTOS FEDERALES SEÑALADOS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN, RESPECTO DE CONTRIBUYENTES CON DOMICILIO FISCAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ. De la interpretación sistemática de los artículos 9, fracción III, 10 y 20, fracciones VI, VII y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, 20, inciso d), del Código Financiero, 1, 4, 8, 12, fracción II, 19, fracción II y 21, fracciones XVIII, XXI, XXII, LIII y LVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente hasta el 17 de junio de 2009, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se colige que el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del mencionado Estado tiene competencia territorial en todo el Estado, en materia de ingresos, recaudación, fiscalización, cumplimiento de obligaciones y sanciones respecto de gravámenes federales, contenidos en los acuerdos y convenios de coordinación y colaboración suscritos por la administración pública estatal con el Gobierno Federal, al preverse como autoridad estatal, en términos del citado artículo 20, inciso d).**

Entonces, si consideramos que la cláusula y los preceptos citados como fundamento para la competencia territorial de esta autoridad, establecen que dichas facultades ejercerán en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca, es decir, **se hace referencia a la circunscripción territorial del propio estado en que se actúa, y se pertenece, ello crea certeza que se comprende o se alude a aquellos contribuyentes domiciliados en el territorio que**

OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./3273/2018  
EXPEDIENTE: 13/2018

Hoja No. 20

comprende esta entidad, por lo tanto, es infundado su argumento en sentido de que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal, no tiene competencia territorial la orden número GIM2000009/16 de fecha 26 de agosto de 2016, por tanto, la autoridad fiscal cuenta con la competencia para la emisión del acto recurrido, por haberse fundado en diversos dispositivos que claramente sustentan su actuación.

No pasa inadvertido para ésta autoridad el análisis efectuado por la recurrente respecto de los artículos citados en la orden señalando a su consideración las razones por las cuales no le confieren competencia los artículos descritos en las páginas 21 a 25 del recurso de revocación, sin embargo la interpretación que realiza la recurrente es aislada e incorrecta, toda vez que el cúmulo de preceptos y ordenamientos legales son citados de manera sistemática, es decir, su interpretación debe de ser realizada de manera armónica o administrada, y no así de manera aislada, toda vez que, como ya fue materia de estudio en párrafos que anteceden, la competencia de la autoridad para emitir dicho acto se encuentra apegada a derecho y en estricta observancia al artículo 38 en su fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigente.

En atención a todo lo anteriormente señalado prevalece la presunción de legalidad de la orden contenida en el oficio número GIM2000009/16 de fecha 26 de agosto de 2016 y en vía de consecuencia de la resolución determinante en términos de lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y por ello contrario a lo manifestado por la recurrente la determinación del crédito se encuentra determinada legalmente.

Ahora bien, continuando con lo manifestado por la recurrente respecto a que: "...la incompetencia de la autoridad para determinar contribuciones, accesorios, multas (sanciones), recargos y actualizaciones..."; resulta **infundado**, toda vez que del análisis a la resolución determinante número SF/SI/DAIF-II-2-D-2328/2017, de fecha 11 de diciembre de 2017, se advierte que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas, citó entre otros los siguientes artículos:

Esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como en las Cláusulas Segunda, párrafo primero, fracciones I y II; Tercera, Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto, Octava, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d) y fracción II, inciso a); Novena, párrafos primero y sexto, fracción I, incisos a) y d) y Décima, párrafo primero, fracciones I y II del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 02 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 08 de agosto de 2015; artículos 1, 2, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45, fracciones XI, XIII, XXI, XXXVII y LVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII y 7 fracciones II, III, VII y VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; y artículos 1, 2, 3, 4, fracciones I y III, inciso b); 5, 6 primer párrafo, 13 fracciones III y XV y 31 fracciones VI, VIII, XXV, XXVI y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; así como en los artículos 42

De lo anterior se observa, que las referidas cláusulas transcritas establecen que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público convino en coordinarse con el Gobierno del Estado de Oaxaca en la determinación de ingresos federales entre otros, del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado y que las

**OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./3273/2018**  
**EXPEDIENTE: 13/2018**

Hoja No. 21

Facultades de la Secretaría, que conforme a ese Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o **por las autoridades fiscales de la misma** que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, **determinar y cobrar ingresos federales**, a falta de estas disociaciones, las citadas facultades serán ejercidas por la autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el Convenio, en relación con los ingresos locales.

Asimismo, la **cláusula octava** prevé que tratándose de los ingresos coordinados a que se refiere las cláusulas novena a décima cuarta, décima sexta y décima séptima del Convenio, en materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro, la entidad podrá **comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes**, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, además de notificar los actos administrativos y resoluciones dictadas por la entidad, relativas al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, **así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente**; además, en materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrán las atribuciones relativas a imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

Por su parte, en el primer párrafo de la Cláusula Novena se establece que en materia de los impuestos al valor Agregado, Sobre la Renta, al activo, Empresarial a Tasa Única, Especial sobre Producción y Servicios y a los Depósitos en Efectivo, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrán las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas de inspección en el domicilio fiscal de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros con ellos relacionados, así como en las oficinas de la autoridad competente, es decir, en dicha cláusula se encuentra la facultad de practicar visitas domiciliarias así como ordenar la revisión a los contribuyentes para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

De esa guisa, se advierte que la autoridad fiscal, es competente para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia federal en tratándose de la revisión del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única, e Impuesto al Valor Agregado, que asimismo, podrá practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, y de igual forma es competente **determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, así como imponer, notificar y recaudar las multas que correspondan por infracciones del Código de la Federación y demás disposiciones fiscales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales**, así como, suscribir las resoluciones que contengan determinaciones de contribuciones omitidas, actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes y en su caso imponer las multas a que se hagan éstos acreedores, responsables solidarios y terceros obligados, con base en los hechos que conozca, derivados del ejercicio de sus facultades de comprobación, de acuerdo a la legislación fiscal estatal; **determinar la existencia de créditos fiscales** y **precisar las bases de su liquidación y fijarlos en cantidad líquida**; por tanto, co

**OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./3273/2018**  
**EXPEDIENTE: 13/2018**

Hoja No. 22

facultad se emitió la determinación del oficio número SF/SI/DAIF-II-2-D-2328/2017, de fecha 11 de diciembre de 2017.

De igual forma, se aprecia de la cláusula cuarta del convenio en cita que las facultades de la secretaría, que conforme a dicho convenio se delegan en la entidad, serán ejercidas por el Gobernador del Estado o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídica locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales y a falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el Convenio de Colaboración en estudio, en relación con ingresos locales, **esto es que tales facultades fueron conferidas en forma directa e indistinta a las autoridades fiscales estatales.**

Toda vez que las cláusulas remiten a las disposiciones locales para establecer los funcionarios que se encuentran en posibilidad de ejercer esas atribuciones, debemos destacar que el artículo 7 fracción VII del Código Fiscal del Estado, establece que son autoridades fiscales para efecto de ese Código y demás leyes fiscales, entre otras, el Director de Auditoría e Inspección Fiscal, cuya existencia se encuentra establecida en el artículo 31 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

En esa tesitura, la Cláusula Cuarta, primer párrafo del Convenio de Colaboración Administrativa, al establecer que en él se contienen serán ejercidas por el Gobernador del Estado o por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales, no implica una limitante, ya que el citado convenio se celebró precisamente para que las autoridades fiscales federales en la materia de su competencia y en estrecha relación con lo anterior el artículo 5 fracción VII, del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, es muy claro al disponer que son ordenamientos fiscales, además de dicho Código, los Convenios de Colaboración Administrativa, que celebre el Gobierno de Estado con sus municipio, con el Gobierno Federal y en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal; por ende, es la propia legislación local la que dispone que los convenios celebrados entre el estado y la federación como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa de referencia, son ordenamientos fiscales vigentes en el Estado y forma parte de su legislación local, por lo que resulta inconcuso que el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, forma parte integrante del orden jurídico vigente en el Estado de Oaxaca, por disposición expresa del Legislador ordinario local, por lo que la facultad de administrar contribuciones federales, incluyendo la de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales federales, se encuentra establecida en las disposiciones de carácter local, pues tal como se refirió el Convenio de colaboración forma parte integrante del sistema jurídico estatal.

Robustece lo anterior el siguiente criterio vertidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considerando sexto de la ejecutoria a través de la cual resolvió la contradicción de tesis 11/2001-SS, entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados en materia administrativa del Tercer Circuito y que dio origen a la Jurisprudencia 2a./J 14/2002, publicada en el Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, en el siguiente sentido:

**"Lo anterior no excluye la posibilidad de que en la norma jurídica local correspondiente, o bien, mediante la emisión del acuerdo de carácter general**

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./3273/2018  
EXPEDIENTE: 13/2018

Hoja No. 23

respectivo, se otorguen las facultades derivadas del convenio al mencionado Director de Auditoría Fiscal, supuesto en el cual su competencia derivará precisamente de la norma o del acuerdo que así lo determine, en términos de lo dispuesto por la cláusula cuarta del convenio materia de estudio."

Luego entonces, como el referido Convenio celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, no excluye la posibilidad de que en la norma jurídica local correspondiente, se otorguen las facultades derivadas del convenio al Director de Auditoría e Inspección Fiscal, indudablemente se actualiza el supuesto en el cual su competencia derivará precisamente de la norma o del acuerdo que así lo determine, en términos de lo dispuesto por la cláusula cuarta del convenio materia de estudio, mismo que por disposición del legislador local forma parte de la legislación del estado de Oaxaca.

En tal virtud, si el Director de Auditoría e Inspección Fiscal, está facultado para ejercer las atribuciones derivadas de los convenio que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación o con los Ayuntamientos, resulta inconcuso que puede ejercer las facultades de comprobación establecidas en el Código Fiscal de la Federación, incluyendo en su momento la determinación de contribuciones omitidas así como de sus accesorios, al igual que imponer multas, mismas que se desprende de las cláusulas del Convenio de Colaboración Administrativa de referencia.

En esa tesitura, al haber sido citadas las disposiciones analizadas en forma expresa en el texto de la resolución determinante número SF/SI/DAIF-II-2-D-2328/2017, de fecha 11 de diciembre de 2017, esta autoridad resolutora considera que se encuentra debidamente fundada y motivada la competencia del Director de Auditoría e Inspección Fiscal, con lo cual se tiene por satisfecho los requisitos que establece el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, así como en el acto se citen todos y cada uno de los preceptos en los que se apoya para su competencia, tal como acontece en la presente.

**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

De lo anterior es evidente que la resolución determinante con número de oficio SF/SI/DAIF-II-2-D-2328/2017, de fecha 11 de diciembre de 2017, se encuentra debidamente fundada y motivada y por lo tanto se confirma la validez del crédito fiscal.

En esta tesitura, al haber sido citadas las disposiciones analizadas en forma expresa en el texto de la orden de solicitud y resolución determinante, con el cual se contienen por

**OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./3273/2018**  
**EXPEDIENTE: 13/2018**

Hoja No. 24

satisfechos los requisitos que establece el artículo 16 Constitucional, conforme al cual es necesario que la autoridad que emite el acto sea competente para ello y que en el texto del mismo se citen todos y cada uno de los preceptos en los que se apoya esa competencia, lo cual aconteció en el caso en estudio.

Resulta aplicable la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 111, Tomo VI, Octava Época, del Apéndice de 1995, que se transcribe:

**"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.-** Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté, facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria."

Resulta aplicable además la Tesis de Jurisprudencia 2a/J. 57/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV noviembre de 2001, página 31, misma que es del rubro y texto siguientes:

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder

**OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./3273/2018**  
**EXPEDIENTE: 13/2018**

Hoja No. 25

*de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.*

Por lo antes expuesto, se califican de **infundados** los argumentos expuestos por la recurrente.

En cuanto a las manifestaciones que realiza el reclamante en la última parte del AGRAVIO NOVENO *en cuanto a que la son ilegales los cálculos para determinar la denominada P.T.U. que es perniciosa por ser irreal y por ser producto de artilugios y criterios personales sin sustento y por provenir de una Orden de Auditoría cuya emisora no fundó la competencia para emitir y determinar contribuciones.*

Dicho argumento igualmente se califica de **infundado**, toda vez que como se ha demostrado anteriormente, el Director de Auditoría e Inspección Fiscal si fundó y motivó debidamente su competencia, lo anterior resulta del análisis que esta autoridad realizó a la orden de revisión de gabinete número GIM2000009/2016, contenida en el oficio número 023/2016 R.G., de fecha 26 de agosto de 2016, en el cual cita la cláusula OCTAVA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que a la letra establece lo siguiente:

**OCTAVA.-** Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación; comprobación, determinación y cobro.

[...]

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y **determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.**

[...]

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

De tales preceptos, se desprende que la autoridad fiscalizadora si cuenta con las atribuciones para determinar impuestos, actualizaciones y accesorios a cargo de los contribuyentes.

En consecuencia, al haber fundado y motivado debidamente su competencia la autoridad emisora, es claro que dicha orden de revisión de gabinete no trasgrede el principio de legalidad, por lo tanto, los actos que derivaron de la misma se presumen legales tal como lo establece el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

**OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./3273/2018**  
**EXPEDIENTE: 13/2018**

Hoja No. 26

Asimismo, en la resolución determinante contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-II-2-D-2328 de fecha 11 de diciembre de 2017, la autoridad funda debidamente su determinación de la P.T.U como se puede apreciar en la imagen que se inserta a continuación:

Como consecuencia de la revisión efectuada al impuesto sobre la renta, de la Persona Moral, por el ejercicio comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, y 123, apartado A, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 de la Ley Federal del Trabajo; 9 penúltimo y último párrafos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio de que se trata, la renta gravable base del reparto de utilidades queda como sigue:

Ingresos acumulables determinados del ejercicio	\$ 6'269,014.67	
Total de Ingresos gravables		\$ 6'269,014.67
Deducciones autorizadas registradas	\$ 2'685,739.96	
Menos:		
Deducciones rechazadas	441,034.00	
Total de deducciones para renta gravable		2'244,705.96
<b>RENTA GRAVABLE DETERMINADA</b>		<b>\$ 4'024,308.71</b>
Porcentaje aplicable		10%
<b>REPARTO DE UTILIDADES DETERMINADO</b>		<b>\$ 402,430.87</b>
Menos:		
Reparto de utilidades manifestado		0.00
<b>REPARTO DE UTILIDAD POR PAGAR</b>		<b>\$ 402,430.87</b>

**CONSIDERANDO**

En virtud de la renta gravable determinada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley Federal del Trabajo, procede aplicar la Resolución de la Quinta Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 2009, por lo que esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en los artículos 122, segundo párrafo, 523, fracción II y 526 de la ley laboral invocada; 24 del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo; de acuerdo a las facultades otorgadas en la Cláusula novena sexto párrafo, fracción I inciso d) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 8 de agosto de 2015.

Del análisis a la imagen insertada se desprende que la determinación de la llamada P.T.U, la autoridad fiscalizadora observo en todo momento lo establecido en el artículo noveno, penúltimo y ultimo párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio de que se trata, en relación con lo establecido la Resolución de la Quinta Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 2019, que establecen lo siguiente:

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA****TÍTULO II**  
**DE LAS PERSONAS MORALES DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 9. Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30%.



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./3273/2018  
EXPEDIENTE: 13/2018

Hoja No. 27

(...)

Para determinar la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio ni las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

Para la determinación de la renta gravable en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, los contribuyentes deberán disminuir de los ingresos acumulables las cantidades que no hubiesen sido deducibles en los términos de la fracción XXX del artículo 28 de esta Ley.

QUINTA COMISION NACIONAL PARA LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS RESOLUCION del H. Consejo de Representantes de la Quinta Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

RESUELVE

**PRIMERO.-** La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, será del diez por ciento aplicable sobre la renta gravable, de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

**SEGUNDO.-** A fin de dar cumplimiento a lo señalado en la fracción VI del artículo 586 de la Ley Federal del Trabajo, tórnese la presente Resolución al Presidente de la Quinta Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, para efectos de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido y con base a lo señalado anteriormente, la autoridad realizó la operación que se muestra a continuación:

Como consecuencia de la revisión efectuada al impuesto sobre la renta, de la Persona Moral, por el ejercicio comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 123, apartado A, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 de la Ley Federal del Trabajo; 9 penúltimo y último párrafos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio de que se trata, la renta gravable base del reparto de utilidades queda como sigue:

Ingresos acumulables determinados del ejercicio	\$ 2'299,074.67	\$ 2'299,074.67
Total de ingresos gravables	\$ 2'666,739.98	
Deducciones autorizadas registradas		
Méritos:		
Deducciones rechazadas	441,054.00	3'244,708.99
Total de deducciones para renta gravable		\$ 2'024,305.71
RENDA GRAVABLE DETERMINADA		\$ 402,430.27
Porcentaje aplicable		10%
REPARTO DE UTILIDADES DETERMINADO		\$ 402,430.27
Méritos:		0.00
Reparto de utilidades manifestado		\$ 402,430.27
REPARTO DE UTILIDAD POR PAGAR		\$ 402,430.27

CONSIDERANDO

En virtud de la renta gravable determinada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley Federal del Trabajo, procede aplicar la Resolución de la Quinta Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 2009, por lo que esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en los artículos 122, segundo párrafo, 523, fracción II y 525 de la ley laboral invocada; 24 del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo; de acuerdo a las facultades otorgadas en la Clausula novena sexto párrafo, fracción I inciso d) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 8 de agosto de 2015.

De la misma se aprecia que la autoridad fiscalizadora calculó el diez por ciento de la Renta Gravable Determinada para poder determinar la P.T.U., tal como lo señala la Resolución de la Quinta Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas que anteriormente ya se analizó, por lo tanto, esta autoridad considera que dicho cálculo fue realizado conforme a derecho y en ningún momento es excesiva y toda vez que la autoridad fiscalizadora fundamentó debidamente la anterior operación como se advierte del estudio que realizó esta autoridad a la determinación del crédito fiscal, esta autoridad considera infundado el agravio vertido por la hoy recurrente.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del E

OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./3273/2018  
EXPEDIENTE: 13/2018

Hoja No. 28

**SEGUNDO.-** Esta autoridad procede al estudio del agravio identificado como **segundo** del escrito de recurso de revocación de la recurrente en el cual manifiesta medularmente que:

**SEGUNDO AGRAVIO.- INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGALES DE LA ORDEN DE AUDITORÍA.**

La Orden de Auditoría según oficio número 023/2016 R.G; de fecha 26 de agosto de 2016 girada por la

[REDACTED] quien fungía como Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de esa Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, es ilegal en virtud de que se basa en una orden de visita que no se ajusta a los ordenamientos señalados por los artículos 1º; 8º; 14 y 16 nuestra Carta Magna en virtud de que no se precisa el objeto específico de la visita, dado que ésta Orden es vaga, imprecisa, genérica y confusa porque deja a mi representada Viveros de Oaxaca S.C.L. en completo estado de indefensión dado que en la misma se señala en su parte considerativa lo siguiente:

¿A qué norma, circular, decreto, resolución en particular se refiere? porque solo dice después del signo de agrupación: ....SEGUNDO Y TERCERO Y 48..... A que atribución establecida y a que preceptos reglamentarios se refiere, máxime si es imprecisa al decir que para revisar el cumplimiento de las "obligaciones fiscales" algo muy genérico, y en el presente caso no debe dar lugar a ambigüedades, imprecisiones, confusiones, máxime si esa autoridad debe fundar o motivar sus facultades y atribuciones, ya que al decir solamente "SEGUNDO Y TERCERO".. sin decir ¿Qué SEGUNDO Y TERCERO? Inciso, sub-inciso, párrafo, circular, decreto, aviso, regla miscelánea, etc ..... No puede interpretarse subjetivamente la Orden de Auditoría que debe ser literal, legal y específica, porque esa ambigüedad vulnera restrictivamente el sentido de las facultades de comprobación porque no incluye con claridad a ¿Qué SEGUNDO Y TERCERO SE REFIERE? Inciso, subinciso, párrafo, circular, decreto, aviso o regla se aboca y refiere la verificación o revisión para existir

[REDACTED] recíprocamente la precisión a qué "disposiciones fiscales" y facultades se constreñirá esa fiscalizadora, porque la facultad de la autoridad de inspeccionar los actos que éstas establezcan deviene de la ley (En éste caso a qué Ley se refiere al decir solo SEGUNDO Y TERCERO) y sino funda debidamente su actuación, la Orden se traduce en ilegal porque no está debidamente fundada, evidentemente lleva inmersa la de constatar la observancia de las propias normas (Lo cual no acató), aunado a que no debe perderse de vista que un reglamento no puede alterar el contenido de una ley, pero si esa ley o norma es incierta, ¿Cómo vamos a considerar que esa autoridad respetó la Ley? Si no especifica a qué ley; inciso, sub-inciso, norma, párrafo, circular, decreto, aviso, regla o convenio se refiere solo dice... SEGUNDO Y TERCERO...Y; sin más rigor jurídico que la imprecisión aquí expuesta.

Esta autoridad califica de **infundados**, los anteriores argumentos expresados por la recurrente, toda vez que de la lectura integral a la orden de número GIM2000009/16 contenida en el oficio número 023/2016 R.G; de fecha 26 de agosto de 2016, se advierten los motivos y circunstancias que consideró la autoridad fiscalizadora para la emisión de dicha orden, cumpliéndose con lo previsto por el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, puesto que se cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, entendiéndose por lo primero la precisión del precepto legal aplicable al caso y por motivación debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, **es decir que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.**

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

**OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./3273/2018**  
**EXPEDIENTE: 13/2018**

Hoja No. 29

Sustenta lo anterior el siguiente criterio emitido por la Segunda Sala, en la jurisprudencia con número de registro 238212, visible la página 143 de los Volúmenes 97-102, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que establece:

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

De tal manera que motivar un acto, es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que la autoridad conoció y que se adecuan a la hipótesis legal.

Ahora bien, en el presente caso, la autoridad fiscalizadora contrario a lo manifestado por la recurrente, precisó el objeto específico de la orden de revisión de gabinete, toda vez que del análisis integral que esta resolutora realiza al expediente administrativo VOA9605313K7, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63 primer párrafo, 130 cuarto párrafo y 132 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, abierto a nombre de la recurrente [REDACTED] se advierte en la orden de revisión de número GIM2000009/16 contenida en el oficio 023/2016 R.G., tiene por objeto o propósito el de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que están afectos como sujetos directos en materia de las contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado y como retenedores, en materia de las contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado. orden de revisión que para efectos de una mejor comprensión se procede a insertar las imágenes, en su parte de interés:

MENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA".

DEPENDENCIA : SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.- DIRECCION DE AUDITORIA E INSPECCION FISCAL.  
ORDEN NUMERO : GIM2000009/16  
OFICIO NUMERO : 023/2016 R.G.  
EXPEDIENTE : VOA9605313K7  
ASUNTO : SE SOLICITA LA INFORMACION Y DOCUMENTACION QUE SE INDICA.

SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA, AGOSTO 26 DE 2016.

VIVEROS DE OAXACA, S.C.L.  
CARRETERA INTERNACIONAL SIN NÚMERO, CENTRO,  
TLALIXTAC DE CABRERA, OAXACA.

AT'N: REPRESENTANTE LEGAL.

ESTA DIRECCIÓN DE AUDITORIA E INSPECCIÓN FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, SE DIRIGE A ESA CONTRIBUYENTE CON EL OBJETO O PROPOSITO DE COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES, A QUE ESTAN AFECTOS COMO SUJETOS DIRECTOS EN MATERIA DE LAS SIGUIENTES CONTRIBUCIONES FEDERALES: IMPUESTO SOBRE LA RENTA E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y COMO RETENEDORES, EN MATERIA DE LAS SIGUIENTES CONTRIBUCIONES FEDERALES: IMPUESTO SOBRE LA RENTA E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

[...]

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./3273/2018  
EXPEDIENTE: 13/2018

Hoja No. 30

ESTA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN SE CONSIDERA NECESARIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACION FISCAL, QUE LAS DISPOSICIONES LEGALES ANTERIORMENTE INVOCADAS LE OTORGAN A ESTA AUTORIDAD, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES EN RELACIÓN CON LAS CONTRIBUCIONES MENCIONADAS.

LA REVISIÓN ABARCARÁ EL EJERCICIO FISCAL COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014, POR LO QUE RESPECTA AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO DE 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014, EN LO QUE SE REFIERE AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CALCULADO MENSUALMENTE, POR EL QUE SE HUBIEREN PRESENTADO O DEBIERON HABER SIDO PRESENTADAS LAS DECLARACIONES DEL EJERCICIO, PROVISIONALES Y MENSUALES CORRESPONDIENTES A LAS CONTRIBUCIONES ANTES SEÑALADAS.

LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN DEBERÁ PRESENTARSE EN FORMA COMPLETA, CORRECTA Y OPORTUNA, MEDIANTE ESCRITO ORIGINAL Y DOS COPIAS, FIRMADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA CONTRIBUYENTE, ANEXANDO COPIA DE UNA IDENTIFICACIÓN OFICIAL DEL REPRESENTANTE LEGAL EN LA QUE CONSTE LA FIRMA, EN EL CASO DEL REPRESENTANTE LEGAL, ANEXAR COPIA DEL INSTRUMENTO NOTARIAL MEDIANTE EL CUAL SE LE OTORGO DICHA REPRESENTACIÓN, HACIENDO REFERENCIA AL NÚMERO DE ESTE OFICIO, EN ESTA DIRECCIÓN DE AUDITORIA E INSPECCIÓN FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, CON DOMICILIO EN: CENTRO ADMINISTRATIVO DEL PODER EJECUTIVO Y JUDICIAL "GENERAL PORFIRIO DÍAZ, SOLDADO DE LA PATRIA", EDIFICIO "SAUL MARTINEZ", AVENIDA GERARDO PANDAL GRAF, NUMERO 1, REYES MANTECON, SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA, C.P. 71257, DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DIAS, CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE OFICIO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 53 INCISO c), DEL MENCIONADO CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

SE LES HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE EL NO PROPORCIONAR EN FORMA COMPLETA, CORRECTA Y OPORTUNA LOS INFORMES, DATOS Y DOCUMENTOS SOLICITADOS PARA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 48, PRIMER PARRAFO, FRACCIONES II Y III DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DENTRO DEL PLAZO OTORGADO PARA TAL EFECTO, CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 85, FRACCION I, DEL CODIGO CITADO, LA CUAL SE SANCIONA DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 86, FRACCION I, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, ASIMISMO SE LES INFORMA QUE EN CASO DE IMPEDIMENTO EN EL INICIO O DESARROLLO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACION, ESTA AUTORIDAD PÓDRA APLICAR LAS MEDIDAS DE APREMIO CONTENIDAS EN EL ARTICULO 40 DEL REFERIDO CODIGO.

En efecto de las imágenes previamente insertadas, se desprende que la orden de revisión de gabinete número GIM2000009/16 contenida en el oficio 023/2016 R.G, **tiene por objeto o propósito el de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que esta afecta como sujetos directos en materia de las contribuciones federales,** dentro del ejercicio comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014, por lo que respecta al Impuesto Sobre la Renta y el período comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, en lo que se refiere al Valor Agregado calculado mensualmente, por el que se hubieren presentado o debieron haber sido presentadas las declaraciones del ejercicio, provisionales y mensuales correspondientes a las contribuciones antes señaladas, es decir, contrario a lo manifestado por la recurrente la autoridad fiscalizadora cumplió con su obligación de fundar y motivar sus actos, estableciendo de manera precisa, específica y concreta, el objeto o propósito por el cual emitió la orden de revisión de gabinete número GIM2000009/16 contenida en el oficio 023/2016 R.G de fecha 26 de agosto de 2016.

Al respecto resulta aplicable al caso concreto la jurisprudencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte, de número de registro 191343, dictada en la Novena Época, Agosto 2010. p. 261, cuyo rubro y texto es el siguiente:

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA ORDEN RELATIVA, QUE SE RIGE POR EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, CONSTITUCIONAL, DEBE SEÑALAR NO SÓLO LA DOCUMENTACIÓN QUE REQUIERE, SINO TAMBIÉN LA CATEGORÍA DEL SUJETO (CONTRIBUYENTE, SOLIDARIO O TERCERO), LA CAUSA DEL REQUERIMIENTO Y, EN SU CASO, LOS TRIBUTOS A VERIFICAR. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha establecido que la orden de revisión de escritorio o de gabinete tiene su fundamento en el párrafo primero del artículo 16 constitucional; de ahí que la emisión de una orden de tal naturaleza debe cumplir con lo previsto en dicho precepto de la Ley Suprema, que en materia tributaria pormenoriza el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, esto es, que debe acatar el principio de fundamentación y motivación, conceptos que la anterior integración de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia 280, visible en la página 175, del Tomo VI del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", definió en cuanto al primero, como la expresión del precepto legal o reglamentario aplicable al caso, y por lo segundo, el

**OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./3273/2018**  
**EXPEDIENTE: 13/2018**

Hoja No. 31

señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. Por tanto, si conforme al artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la facultad de revisión de escritorio puede referirse a tres tipos de sujetos, que son el causante directo, el responsable solidario y el tercero relacionado con aquéllos, y su ejercicio puede derivar de distintos motivos, a saber: I. Verificar el cumplimiento de disposiciones fiscales; II. Determinar tributos omitidos; III. Determinar créditos fiscales; IV. Comprobar la comisión de delitos fiscales; y V. Proporcionar información a autoridades hacendarias diversas; ha de concluirse que la orden de revisión que al respecto se emita debe estar contenida en un mandamiento escrito de autoridad competente, debidamente fundado y motivado, lo cual implica que no sólo exprese la documentación que requiere, sino también la categoría que atribuye al gobernado a quien se dirige, cuál es la facultad que ejerce, la denominación de las contribuciones y el periodo a revisar, con el objeto de dar plena seguridad y certeza al causante y evitar el ejercicio indebido o excesivo de la atribución de revisión, en perjuicio de los particulares.

Contradicción de tesis 22/2000. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Vigésimo Primer Circuito, así como Primero del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero del Sexto Circuito (actualmente Segundo y Tercero en Materia Civil). 7 de julio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Bajo esa tesitura, se estima que las autoridades fiscales, se encuentran constreñidas a acatar la el principio de fundamentación y motivación, precisando que para su debida observación en la orden de revisión de gabinete, debe de señalar la información o documentación que se requiere, la categoría que le atribuye a quien se dirige, la facultad ejercida, la denominación de las contribuciones y el período sujeto a revisión; es así que en el presente esta resolutora advierte que la fiscalizadora además de señalar de manera precisa el objeto de la revisión, también precisa los requisitos exigidos por la jurisprudencia en citada, tal y como se observa en las imágenes previamente insertadas de la orden controvertida, por lo que por fines de utilidad práctica, resulta innecesaria su reiterada inserción, en consecuencia esta autoridad califica de **infundados** los argumentos vertidos por la contribuyente.

En otro orden de ideas, por lo que refiere al argumento de la recurrente en el sentido de que: "Aduce que: "¿A qué norma, artículo, circular, decreto, inciso, sub-inciso- párrafo o resolución en particular se refiere? Porque solo dice después del signo de agrupación: ... SEGUNDO Y TERCERO Y 48... A que atribución establecida y a que preceptos reglamentarios se refiere, máxime si es imprecisa al decir que para revisar el cumplimiento de las "obligaciones fiscales" algo muy genérico, y en el presente caso no debe dar lugar a ambigüedades, imprecisiones, confusiones m esa autoridad debe fundar o motivar sus facultades y atribuciones, ya que al decir solamente "SEGUNDO Y TERCERO", sin decir ¿Qué SEGUNDO Y TERCERO? Inciso, sub-inciso, párrafo, circular, decreto, aviso, regla, miscelánea, etc... No puede interpretarse subjetivamente la Orden de Auditoría que debe ser literal, legal, concreta y específica, porque esa ambigüedad vulnera restrictivamente el sentido de las facultades de comprobación porque no incluye con claridad ¿A qué SEGUNDO Y TERCERO SE REFIERE? Inciso, subinciso, párrafo, circular, decreto, aviso o regla se aboca y refiere la verificación o revisión para existir recíprocamente la precisión a qué "disposiciones fiscales" y facultades se constreñirá esa fiscalizadora...", esta autoridad califica de **infundado** el citado argumento, lo anterior es así ya que del análisis que esta resolutora efectúa a la orden cuestionada, se advierte que la autoridad fiscal, es precisa al momento de citar y fundamentar los preceptos legales que le otorgan la atribución ejercida, cuando la fracción y párrafos aplicables, contrario a lo manifestado por la recurrente, se

OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./3273/2018  
EXPEDIENTE: 13/2018

Hoja No. 32

advierde que los términos "segundo y tercero", son empleados para referirse al segundo y tercer párrafo del artículo 48 en cuestión, motivo por el cual, se procede a insertar la imagen de interés de la orden de revisión de gabinete número GIM2000009/16, contenida en el oficio 023/2016 R.G. de fecha 26 de agosto de 2016.

2010-2016 OAXACA

Bienestar

... A LA LECTURA Y LA ESCRITURA".

DEPENDENCIA : SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.- DIRECCION DE AUDITORIA E INSPECCION FISCAL.

ORDEN NUMERO : GIM2000009/16

OFICIO NUMERO : 023/2016 R.G.

EXPEDIENTE : VOA9805313K7

ASUNTO : SE SOLICITA LA INFORMACION Y DOCUMENTACION QUE SE INDICA.

SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA, AGOSTO 26 DE 2016.

AT'N: REPRESENTANTE LEGAL.

ESTA DIRECCIÓN DE AUDITORIA E INSPECCIÓN FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, SE DIRIGE A ESA CONTRIBUYENTE, CON EL OBJETO O PROPOSITO DE COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES, A QUE ESTAN AFECTOS COMO SUJETOS DIRECTOS EN MATERIA DE LAS SIGUIENTES CONTRIBUCIONES FEDERALES: IMPUESTO SOBRE LA RENTA E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y COMO RETENEDORES, EN MATERIA DE LAS SIGUIENTES CONTRIBUCIONES FEDERALES: IMPUESTO SOBRE LA RENTA E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

DE ACUERDO A LO ANTERIOR Y A EFECTO DE EJERCER LAS FACULTADES PREVISTAS EN LOS ARTICULOS 42, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIÓN II, SEGUNDO Y TERCERO Y 48 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES I, II Y III Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 13 Y 14 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL; ASÍ COMO EN LAS CLÁUSULAS PRIMERA, SEGUNDA, FRACCIONES I Y II; TERCERA; CUARTA, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO; OCTAVA, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISOS b) Y d); NOVENA, PÁRRAFO PRIMERO Y DÉCIMA PARRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA CON FECHA 2 DE JULIO DE 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2015 Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA EL 8 DE AGOSTO DE 2015; ARTICULOS 1, 2, 3 FRACCIÓN I, 6 SEGUNDO PÁRRAFO, 24, 26, 27, FRACCIÓN XII, 29 PRIMER PÁRRAFO Y 45 FRACCIONES XI, XIII, XXI Y LII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA VIGENTE, ARTICULOS 1, 5 FRACCIONES VII Y VIII Y 7 FRACCIONES II, VII Y VIII, DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA EN VIGOR Y ARTICULOS 1, 2, 4 FRACCIÓN VI, 11 FRACCIONES V Y XXVI Y 43 FRACCIONES III, VI, VIII, XIII Y XXIV DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PUBLICADO EN LA SÉPTIMA SECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014, REFORMADO POR MEDIO DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTICULOS DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PUBLICADO EN LA CUARTA SECCIÓN DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO CON FECHA 4 DE JUNIO DE 2016, ARTICULO PRIMERO, PÁRRAFO PRIMERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y DE SUS DELEGACIONES Y SUBDELEGACIONES FISCALES EN EL ESTADO, PUBLICADO EN EL EXTRA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA 2 DE ENERO DE 2015, Y REFORMADO MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN LA SEXTA SECCIÓN DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO CON FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2015, SE DIRIGE A ESA CONTRIBUYENTE PARA SOLICITARLE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA:

Bajo esa tesitura, se desprende que la autoridad fiscal empleo el vocablo "párrafos", al momento de citar el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, entendiéndose que el artículo invocado, contiene dos o más párrafos aplicables al asunto en concreto, es decir, fue empleado denotando el número gramatical que expresa más de una unidad (plural), siendo en el caso en que nos ocupa, los párrafos primero segundo y tercero del precepto multicitado, razón suficiente para calificar de infundado su argumento.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



**OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./3273/2018**  
**EXPEDIENTE: 13/2018**

Hoja No. 33

**TERCERO.-** Del estudio al agravio señalado como tercero, en relación el hecho marcado como tres, del escrito de revocación, en el cual señala la recurrente lo siguiente:

**TERCER AGRAVIO.- EXTRALIMITACIÓN DE**

**FACULTADES.**

Los organismos Constitucionales autónomos incluyendo a esa Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, está sometida al principio de Legalidad, lo que implica que los tribunales judiciales (Incluyendo el Tribunal Federal de Justicia Administrativa) puedan revisar la constitucionalidad de sus decisiones y actuaciones, inclusive en el campo de la discrecionalidad técnica, pues la actuación de la autoridad está ceñida a ciertos límites, entre otros, los derivados de la prohibición de arbitrariedad y poder sujetarse a sus atribuciones y facultades fiscales como revisora, ejemplo a Respetar el ejercicio o periodo sujeto a Revisión como en éste caso fue del 1º de enero al 31 de diciembre de 2014, lo anterior es de suma importancia ya que es la esencia de nuestro Segundo Agravio porque esa Autoridad Fiscal somete a mi representada [REDACTED] y a los auditores a respetar un ejercicio donde se ejercerán facultades de revisión, y existen una serie de Irregularidades documentadas que no pueden pasarse por alto:

a).- El ejercicio sujeto a revisión de acuerdo a la Orden de Auditoría GIM2000009/16 es por el ejercicio o periodo comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2014.

b).- En dicha Orden de Auditoría GIM2000009/16 se viola dicho periodo y se extralimitan facultades como revisora a solicitar en el punto número 1 lo siguiente:

[REDACTED] Si la Revisión y facultades que dice define el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación y ella acota que el ejercicio sujeto a revisión de acuerdo a la Orden de Auditoría GIM2000009/16 es por el ejercicio o periodo comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2014. **SE EXTRALIMITA** al solicitar información y documentación **DESDE EL INICIO DE SUS OPERACIONES A LA FECHA DE RECEPCIÓN DEL PRESENTE.** Violando lo normado por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación que impone la obligatoriedad que deben tener los actos de autoridad y esto es una dupla de fundamentación y motivación, en éste caso no puede darse por legal una orden que entraña ambigüedades por un lado sujeta al ejercicio anual de 2014 y por otro lado requiere a mi poderdante información desde su constitución en el año de 1996 hasta la fecha de emisión de la orden que fue el 26 de agosto de 2016, en otras palabras la Orden es por un año y esa fiscalizadora requiere a Viveros de Oaxaca S.C.L. Información de 21 años o ejercicios fiscales lo cual es ilegal dado que las facultades fueron acotadas según la Orden GIM2000009/16 a un solo ejercicio o periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2014.

Siendo facultad de la autoridad hacendaria la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que se ejerció a través de la Orden de Auditoría GIM2000009/16 y que fue por el ejercicio o periodo comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2014, por mandato expreso tanto del artículo 16 de la Constitución Federal, como de los artículos 42 primer párrafo fracción II del Código Fiscal de la Federación, la Orden de auditoría respectiva GIM2000009/16 que se emitió para ese fin, debió delimitar con precisión las disposiciones legales que facultan a la autoridad y a esos auditores a efectuar la auditoría, esto es en esencia, que la orden GIM2000009/16 sea dirigida a mi poderdante (nombre del contribuyente) u ocupante del lugar al que se emitió, y **el periodo que abarcará la auditoría o revisión,** los impuestos que deban revisarse y los fundamentos legales que autoricen a la autoridad

Esta autoridad resolutoria califica de **Infundados** los agravios manifestados por la recurrente, por lo siguiente:

**OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./3273/2018**  
**EXPEDIENTE: 13/2018**

Hoja No. 34

- Porque contrario a lo manifestado en el sentido de que la autoridad se extralimitó de sus facultades ya que el período sujeto a revisión fue el ejercicio 2014 y esa fiscalizadora solicita información de otros ejercicios fiscales, es necesario dilucidar en el presente asunto las razones por las cuales la autoridad auditora no se extralimitó de sus facultades, toda vez que la documentación relativa a la solicitud de las copias de los avisos presentados ante el Registro Federal de Contribuyentes de Inscripción, cambio de domicilio, etc., desde el inicio de sus operaciones a la fecha de presentación de la orden, es necesaria para efectos de conocer el objeto social de la persona moral, así como la disminución o el aumento de obligaciones fiscales, en tal circunstancia resultan indispensables tales documentos en la fiscalización, sin embargo contrario a lo señalado por la recurrente en ese caso no caducan las facultades de la autoridad, toda vez que no se ejercieron facultades de comprobación por parte de la autoridad para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y accesorios, considerar lo contrario traería como consecuencia, emitir cada ejercicio documentales, lo cual no viable jurídicamente ya que la constitución de la persona moral dada su naturaleza no se celebra continuamente.

De la administración de los artículos, 42 tercer párrafo y el artículo 48 fracciones I, II, III y último párrafo, ambos del Código Fiscal de la Federación permite concluir que cuando la autoridad fiscal esté ejerciendo en el caso en concreto la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales o se compensen saldos a favor como en el presente caso aconteció, la autoridad fiscalizadora podrá requerir al contribuyente la documentación comprobatoria con la cual acredite de manera fehaciente el origen y procedencia ya sea de la pérdida fiscal o del saldo a favor independientemente del ejercicio donde se haya originado la misma, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación, sin embargo el propio artículo 42 en su tercer párrafo del Código de Marras, faculta a la autoridad para poder requerir la documentación comprobatoria que acredite la pérdida fiscal o el saldo a favor, en el caso en concreto,

Máxime que, no se debe perder de vista que tratándose de las actas constitutivas de las personas morales, de los contratos de asociación en participación, de las actas en las que se haga constar el aumento o la disminución del capital social, la fusión o la escisión de sociedades, de las constancias que emitan o reciban las personas morales en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta al distribuir dividendos o utilidades, de la información necesaria para determinar los ajustes a que se refieren los artículos 22 y 23 de la ley citada, así como de las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, de las contribuciones federales, dicha documentación deberá conservarse por todo el tiempo en el que subsista la sociedad o contrato de que se trate.

**CUARTO.-** En el presente numeral esta autoridad resolutora procede a entrar al estudio del agravio identificado como **cuarto**, en el cual la recurrente manifiesta medularmente lo siguiente:

**CUARTO AGRAVIO.- LA DETERMINACIÓN DEL CREDITO FISCAL FUE ILEGAL VIOLANDO EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

**OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./3273/2018**  
**EXPEDIENTE: 13/2018**

Hoja No. 35

Ejecutivo del Estado de Oaxaca, causan agravio a mi representada [REDACTED] por ser violatorias a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales con relación directa a los artículos 11 y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, 09 de la ley del Impuesto Sobre la Renta, por existir una marcada falta de fundamentación y motivación, ya que los hechos que manifiesta, asienta y que son la base para la determinación del crédito fiscal a cargo de mi representada se apreciaron en forma equivocada, dolosa, pernicioso, artificiosa, errada, subjetiva e ilegal, ya que en su resolutorio asienta HECHOS QUE NO EXISTIERON, por consiguiente la determinación de dicho crédito fiscal se dictó en contravención de las disposiciones citadas por ese resolutorio en cuanto al fondo del asunto.

[...]

Si las disposiciones fiscales son de aplicación estricta y el artículo 9 claramente dice que debemos sumar y restar, y sobre todo que conceptos, esa autoridad lejos de respetar estrictamente lo normado por el artículo 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tergiversa, altera, modifica, inventa y anota una serie de operaciones y rubros que **NO ESTAN EN LA LEY** por las anteriores consideraciones de hecho y derecho, nuestra prueba es la propio resolución liquidatoria que obra en el expediente y que solicitamos acceder a él para corroborar nuestro dicho, por consiguiente por derecho deben otorgar la razón a [REDACTED]

Las anteriores manifestaciones resultan **infundadas**, toda vez que, del análisis que realizó esta autoridad al oficio número SF/SI/DAIF-II-2-D-2328/2017 de fecha 11 de diciembre de 2017, se advirtió que la autoridad fiscalizadora realizó el procedimiento de determinar el Impuesto Sobre la Renta del ejercicio en base a lo señalado en la Ley.

Se dice lo anterior, toda vez que, contrario a lo argumentado por la recurrente, la autoridad fiscalizadora para determinar el Impuesto Sobre la Renta, realizó lo siguiente:

**DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 9, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES I Y II DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN EL EJERCICIO 2014.**

CONCEPTO	REGISTRADOS	DETERMINADOS	DIFERENCIA
INGRESOS ACUMULABLES SEGÚN APARTADO II PUNTO 1 DEL CONSIDERANDO UNICO	\$ 2,889,275.97	\$ 6,268,014.67	\$ 3,378,738.70
DEDUCCIONES AUTORIZADAS DETERMINADAS SEGÚN APARTADO II PUNTO 2 DEL CONSIDERANDO UNICO	\$ 2,885,739.98	\$ 2,244,705.00	\$ 441,034.98
UTILIDAD O PERDIDA FISCAL ANTES DE PTU	\$ 212,536.01	\$ 4,024,308.71	\$ 3,811,772.70
PTU PAGADA EN EL EJERCICIO APARTADO III PUNTO III.1 DEL CONSIDERANDO UNICO	31,525.00	0.00	31,525.00
UTILIDAD FISCAL DEL EJERCICIO	181,011.00	\$ 4,024,308.71	\$ 3,843,297.71
PERDIDA FISCAL DEL EJERCICIO ANTERIOR	0.00	0.00	0.00
RESULTADO FISCAL	181,011.00	\$ 4,024,308.71	\$ 3,843,297.71
TASA APLICABLE ARTÍCULO 9 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2014	30%	30%	
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO	\$ 54,303.00	\$ 1,207,292.61	

De la tabla inserta se desprende que la autoridad fiscal realizó el procedimiento previsto en el artículo 9 fracción I y II de la Ley de Impuesto Sobre la Renta vigente en el 2014; toda vez que, la autoridad para obtener la utilidad fiscal del ejercicio prevista en la fracción I del artículo 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la fiscalizadora a los ingresos acumulables les disminuyó las deducciones autorizadas, menos la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, ahora bien a dicha utilidad fiscal obtenida le disminuyó las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores, de conformidad con la fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la renta, y así obtener el resultado fiscal, al cual le aplicó la tasa del 30% prevista en el párrafo primero del artículo 9 de la citada ley, dando como resultado el Impuesto Sobre la Renta del ejercicio.

**OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./3273/2018**  
**EXPEDIENTE: 13/2018**

Hoja No. 36

Para mayor comprensión se procede a insertar la siguiente tabla:

Artículo 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta 2014.	CONCEPTO		DECLARADO (Por la contribuyente)	DETERMINADO (Por la autoridad)	DIFERENCIA (Omitido por la contribuyente)
Fracción I	Ingresos acumulables		\$2,898,275.97	\$6'269,014.67	\$3'370,738.70
	Menos deducciones autorizadas	(-)	\$2,685,739.96	\$2,244,705.96	\$441,034.00
		=	\$212,536.01	\$4,024,308.71	\$3'811,772.70
	Menos la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio	(-)	\$31,525.00	0.00	\$31,525.00
	Utilidad fiscal del ejercicio	=	181,011.00	\$4,024,308.71	3'843,297.71
Fracción II	Menos las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.		0.00	0.00	0.00
Resultado fiscal	Resultado fiscal	=	181,011.00	\$4,024,308.71	3'843,297.71
	Tasa aplicable artículo 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta	x	%30	%30	
	Impuesto sobre la renta determinado a cargo		\$54,303.00	\$1,207,292.61	

De lo anterior, se muestra que contrario a las manifestaciones de la recurrente, la autoridad fiscal, aplicó correctamente lo estipulado en el artículo 9 párrafo primero fracción I y II de la Ley de Impuesto Sobre la Renta vigente en el 2014, el cual se procede a transcribir:

**Artículo 9.** Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30%.

El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:

I. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

Del numeral transcrito se desprende que las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30%; así mismo se desprende que resultado fiscal se determinará obteniendo la utilidad fiscal del ejercicio, utilidad que se obtendrá disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título y la participación de

OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./3273/2018  
EXPEDIENTE: 13/2018

Hoja No. 37

los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo a dicha utilidad obtenida, se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores, dando el resultado fiscal del ejercicio, al cual se le aplicará la tasa del 30%, procedimiento que cumplió la autoridad fiscalizadora, por tal motivo resultan infundados los argumentos de la recurrente.

Se dice todo lo anterior, en razón de que las personas morales residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan, deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30%; en esa tesitura, los contribuyentes obtendrán la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo, a la utilidad fiscal del ejercicio le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores, y por consiguiente el impuesto del ejercicio lo pagará mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal. De igual forma presentará declaración en la que se determine el resultado fiscal del ejercicio o la utilidad gravable del mismo y el monto del impuesto correspondiente, ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine dicho ejercicio, así mismo en dicha declaración también determinarán la utilidad fiscal y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

**QUINTO.-** Ahora bien, se procede a refutar el agravio marcado como quinto, en el cual la recurrente medularmente aduce lo siguiente:

**QUINTO AGRAVIO.- LA DETERMINACIÓN DEL CREDITO FISCAL FUE ILEGAL PORQUE LO CONFIGURA VIOLANDO EL ARTÍCULO 9 EN RELACIÓN DIRECTA CON EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, YA QUE LAS APORTACIONES A CAPITAL NO SON UN INGRESO ACUMULABLE PARA EFECTOS DEL ISR.**

[...]

Esa fiscalizadora extralimitándose en sus facultades como revisora, señala en su oficio liquidatorio que no es procedente el acta de asamblea porque a su muy particular juicio no es una prueba idónea, hace distinciones donde la ley no distingue y dice:

Mi representada mediante instrumento notarial 39868 con numero de volumen 760 pasado ante la fe del Lic. Rodolfo Morales Moreno NOTARIO PÚBLICO No. 19 del Estado de Oaxaca, México y Notario del Patrimonio Inmueble Federal, del cual esa autoridad tuvo a la vista copia y que en presente caso adjuntamos en copia certificada de dicho Instrumento que con fecha 27 de diciembre del 2016 donde se protocolizó (ratificación) el acta de asamblea general extraordinaria de Viveros de Oaxaca Sociedad Cooperativa Limitada con fecha 10 de enero de 2014, más en un afán doloso esa fiscalizadora NO TOMÓ en cuenta dicha instrumental y erradamente dicen:

[...]

**OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./3273/2018**  
**EXPEDIENTE: 13/2018**

Hoja No. 38

El agravio marcado como **quinto**, resulta **infundado**, toda vez que contrario a lo argumentado por la recurrente en el presente agravio, ustedes formulan argumentos en torno a que la fiscalizadora no le dio valor a la copia certificada del documento denominado Acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 10 de enero de 2014, máxime que la autoridad señaló que la aportada acta no fue aportada con motivo de la solicitud formulada ya que únicamente exhiben libro de actas de la empresa, consistente en libro florete con transcripción manual del acta constitutiva, sin sellos ni firmas, así también que la referida acta no se encuentra inscrita ante el ante el registro público de la propiedad, como es su obligación de la contribuyente hacerlo con fundamento en el artículo 19 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, en relación con el artículo 5, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, pues para que se considere como un documento público debe de constar en los archivos públicos, o dependientes del Gobierno, tal como lo establece el artículo 316, fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, situación que la autoridad no advirtió en el documento que exhibió la contribuyente, ya que en el mismo solo consta que el notario público número 31 del Estado de Oaxaca certificó que dicho documento reproduce una copia fotostática del documento original que tuvo a la vista, por lo tanto no adquiere ese carácter de documento público, aunando a que no está protocolizado como lo argumentan.

No le asiste la razón a la recurrente manifestar que: "...la fiscalizadora en un afán doloso no tomo en cuenta su instrumental...", toda vez que, contrario a su manifestación, la autoridad fiscal conoció de la información que obra en los archivos de la autoridad y que tiene abierto a nombre de [REDACTED] de conformidad con el artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que en el Registro Público de Comercio no existe ningún registro del Acta de Asamblea Extraordinaria de fecha 10 de enero de 2014, que la contribuyente exhibió, ello toda vez que durante el ejercicio de las facultades de comprobación de la fiscalizadora, de conformidad con los artículo 42 primer párrafo, fracción VII y 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, solicitó a la Dirección General del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, mediante oficio SF/SI/DAIF-II-2-1041/25017 de fecha 30 de junio de 2017, copia certificada del asiento registral correspondiente a las Actas de Asamblea Extraordinaria y las modificaciones al Acta Constitutiva, a nombre de la contribuyente [REDACTED] por lo que el Registrador del Comercio dio respuesta a lo solicitado mediante el oficio IFREO/324/2017 de fecha 17 de agosto de 2017, con el cual remitió las documentales correspondientes, referentes a COPIAS CERTIFICADAS DEL NÚMERO ÚNICO DE DOCUMENTO 20170015748300ZA "M4- CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD", CON FECHA DE INGRESO 19/11/2001, COPIAS CERTIFICADAS DEL NÚMERO ÚNICO DE DOCUMENTO 20170015748300ZA "M3- ASAMBLEA ORDINARIA", CON FECHA DE INGRESO 26/11/2001 Y COPIAS CERTIFICADAS DEL NÚMERO UNICO DE DOCUMENTO 20170015748300ZA "M3- ASAMBLEA ORDINARIA", CON FECHA DE INGRESO 03/12/2001; por lo que la autoridad no advirtió la inscripción de la referida Acta en el Registro Público del Comercio, y considerando que con lo dispuesto en el artículo 16, fracción IV de la Ley General de Sociedades Cooperativas, aplicando supletoriamente, por disposición expresa del artículo 5 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, ordenamiento vigente en el 2014, el incremento del capital social constituye las bases constitutivas de la Sociedad Cooperativa, mismos que para efectos del artículo 19 de la referida Ley, establece que para la modificación de las bases constitutivas, se debió de seguir el mismo procedimiento que señala la referida Ley para el otorgamiento del acta constitutiva y deberá de inscribirse en el Registro Público del Comercio, situación que la contribuyente [REDACTED] no cumplió, por tal motivo no le asiste la razón a la contribuyente

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

**OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./3273/2018**  
**EXPEDIENTE: 13/2018**

Hoja No. 39

manifiestar que cumplió con todo lo señalado por los artículos 16, 19 y 12 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que mediante escrito de fecha 24 de marzo de 2017, firmado por la [REDACTED], en su carácter de representante legal de [REDACTED] únicamente exhibió libro de actas de la empresa, consistente en libro de florete con transcripción manual del Acta Constitutiva sin sillars ni firmas, máxime que en dicho libro no se advierte el registro del acta de asamblea general extraordinaria de fecha 10 de enero de 2014 y aunando a que del análisis que efectuó la fiscalizadora a las documentación proporcionada por la contribuyente consistente en: libro diario y mayor, auxiliar de movimientos a cuentas, balanzas de comprobación de enero a diciembre de 2014, no se advirtió registro alguno de aportaciones de capital social que la contribuyente aduce, ya que en su balanza de comprobación de 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, específicamente en la cuenta número 50 denominada CAPITAL CONTABLE, únicamente se encuentra registrada como saldo inicial y final, respectivamente la cantidad de \$1,047,258.00, y considerando que de conformidad con lo establecido en el párrafo 31 de la serie NIF A-5, denominada ELEMENTOS BÁSICOS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS, de las Normas de Información Financiera vigente en el 2014, establece que el concepto de capital contable es utilizado para las entidades lucrativas y en el párrafo 34 de la referida Serie establece que el capital contable de las entidades lucrativas se clasifica de acuerdo a su origen en: "...a) capital contribuido, conformado por las aportaciones de los propietarios de la entidad; y b) capital ganado, es por lo anterior, que la cuenta contable que usted denomina CAPITAL CONTABLE debió de reflejar la cantidad que dice ser aumentos de capital social, por lo que no se advierte dicha situación en su contabilidad y tomando en cuenta que las disposiciones de dicha Norma son aplicables para todas las entidades que emitan estados financieros por ser reglas consuetudinarias relativas a la técnica contable y que en el caso particular acontece, pues la contribuyente revisada emitió estados financieros y ellos deben cumplir con la uniformidad de criterios de su elaboración, análisis e interpretación entre los usuarios generales de la información financiera y por ende cada una de las partidas que lo conforma.

En esa tesitura, toda vez que la contribuyente no comprobó que las cantidades declaradas en suma de \$\$2,705,396.00, corresponden a aumentos de capital social como lo pretenden, por lo tanto carecen de documentación comprobatoria y se presumen como valor de actor o actividades gravados a la tasa del 16%, realizados por la contribuyente por su actividad de enajenación de bienes y prestación de servicios en su giro de: "GANADERÍA ASOCIADA A OTRAS ACTIVIDADES AGRÍCOLAS FORESTALES" y/o "ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS O NEGOCIOS AGRÍCOLAS", y por los que deben pagar el Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con los artículos 1 primer párrafo, fracciones I y II, segundo, tercero y cuarto párrafos, 1-B primero y segundo párrafos, 5-D primero, segundo y tercer párrafos, 8 primer párrafo, 10 primer párrafo, 11 primer párrafo, 12, 14 primer párrafo, fracción I, 16 primer párrafo, 17 primer párrafo y 18 primer párrafo y 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con los artículos 1 primer párrafo, 5 primer párrafo, 6, 9, primer párrafo, fracción II, 42 primer párrafo, fracción VII, 55, primer párrafo, fracción III, inciso a), 56 primer párrafo, fracción I y 63 del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en el 2014.

Máxime que, se advierte que los argumentos que la contribuyente vierte en su escrito de fecha 26 de septiembre de 2017, no se enfocan a la aportación de los elementos de prueba para desvirtuar las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, respecto a la omisión del registro de operaciones, en este caso de ingresos en cantidad de \$3,370,738.70,

**OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./3273/2018**  
**EXPEDIENTE: 13/2018**

Hoja No. 40

la cual está integrada por un valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% y 0% omitidos con importes de \$2,705,396.00 y \$665,342.70; mismas cantidades que representan más del 3% sobre el total del valor de actos o actividades declarados en cantidad de \$2,898,275.97, integrada por un valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% y 0% declarados en cantidades de \$30,119.97 y \$2,868,156.00.

**SEXTO.-** Se procede a analizar el agravio marcado como **sexto**, en el cual la recurrente aduce lo siguiente:

**SEXTO AGRAVIO.- VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 5-D DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, CON RELACIÓN DIRECTA CON EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DADO QUE LAS APORTACIONES A CAPITAL NO SON UN INGRESO ACUMULABLE Y DE IGUAL FORMA NO SON VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES SUJETAS A LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGABLE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO PRIMERO. VIOLANDO CON ELLO LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIONES LEGALES CIRCUNSCRITAS EN EL ARTÍCULO 38 FRACCIÓN IV DEL CFF; EN RELACIÓN DIRECTA CON LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE NUESTRA LEY SUPREMA.**

En dicha determinación acumula indebidamente como valor de actos o actividades el importe de las aportaciones a capital que ocurrieron durante el ejercicio fiscal 2014, circunstancia y acción ilegal dado que en términos del artículo 16 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta claramente las aportaciones a capital no son ingresos acumulables por ende no son valor de actos o actividades para la Ley ad-valorem hoy violada, dado que esa fiscalizadora acumula como valor de actos o actividades, específicamente por enajenaciones, el monto total de las aportaciones en cantidad de \$2,705,396.00 (Dos millones setecientos cinco mil trescientos noventa y seis pesos 00/100 m.n.) y a ésta cifra le da el tratamiento de base sobre la que determina al multiplicar la tasa del 16% como IVA trasladado, hecho y acto que nunca existió y que a la postre con tal determinación genera un IVA a cargo de mi representada [REDACTED] en forma ilegal y perniciosa, porque no existe norma que obligue a tal situación. Decimos que violenta el artículo 5D de la referida Ley del IVA porque en dicho artículo está la mecánica de cálculo del impuesto y en ninguna parte cita que debamos acumular o que sea valor de actos o actividades las aportaciones de capital, por ende no puede decirse que estamos ante un acto de autoridad legal y legítimo porque NO EXISTE NORMA JURÍDICA en que se apoye su dicho. La norma

Devienen de **infundados** los argumentos de la recurrente, toda vez que, contrario a sus manifestaciones, la autoridad fiscal en la determinación número SF/SI/DAIF-II-2-D-2328/2017, no acumuló indebidamente como valor de actos o actividades el importe de las aportaciones a capital que según la contribuyente ocurrieron durante el ejercicio fiscal 2014, ello en razón de que la fiscalizadora se percató que la contribuyente omitió un Valor de Actos o Actividades Gravados a la Tasa de 16%, en cantidad de \$2'705,396.00, el cual conoció como resultado del análisis a la declaración anual complementaria del ejercicio 2014, presentada el día 18 de agosto de 2016, con número de operación 160000515735, presentada vía internet en el portal del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en las cuales manifestaron en los conceptos denominados CAPITAL SOCIAL PROVENIENTE DE APORTACIONES y OTRAS CUENTAS DE CAPITAL, del anexo denominado ESTADO DE POSICIÓN FINANCIERA (BALANCE), las cantidades de \$2'500,000.00 y \$405,396.00, sin embargo; del análisis que efectuó la autoridad a su acta constitutiva celebrada el 31 de mayo de 1996, exhibida por ustedes, conoció que el capital social estipulado con el que inició la sociedad es de \$200,000.00, por lo que existe una diferencia de \$2'705,396.00, que no cuenta con documentación

**OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./3273/2018**  
**EXPEDIENTE: 13/2018**

Hoja No. 41

comprobatoria que lo ampare y que compruebe que efectivamente se trate de una aportación a capital y que demuestre la procedencia de dicha cantidad.

Se dice lo anterior, en virtud de que la fiscalizadora en uso de sus facultades de comprobación detectó omisión en el registro de operaciones en este caso ingresos, en cantidad de \$3,370,738.70, integrada por valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% y 0% omitido en suma de \$2,705,396.00 y \$665,342.70, las cuales presentan más del 3% sobre los declarados en el ejercicio 2014, en este caso el valor de actos o actividades en cantidad de \$2,898,275.97.

Es esta tesitura, se demuestra lo infundado del agravio quinto, toda vez que la autoridad fiscalizadora no violenta el artículo 5-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en razón de que, de ninguna manera la autoridad acumuló indebidamente como valor de actos o actividades el importe de las aportaciones a capital.

**SÉPTIMO.-** Se procede a refutar el agravio marcado como octavo, en el cual la recurrente arguye lo siguiente:

**OCTAVO AGRAVIO.- VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 38 FRACCIÓN IV CON RELACIÓN DIRECTA A LOS ARTÍCULO 5D Y 6 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, YA QUE DE LO QUE OBSERVEN SE PUEDE INFERIR QUE EL ARTÍCULO 5D NO ENTRAÑA LA MECÁNICA QUE APLICÓ ESA AUTORIDAD, VIOLANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PREVISTOS EN NUESTROS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA.**

**Errores y que no pueden ser de dedo:**

a).- Acumula las aportaciones a capital como valor de actos o actividades para la Ley del IVA como ya hemos demostrado es ilegal en anteriores agravios.

b).- Realiza una operación que no está en la ley y presumiendo sin conceder que tuviese razón no puede ser posible que si a \$437,681.56 le restamos \$107,397.15 da un resultado de \$417,098.83 lo cual es errado e ilógico.

c).- El resultado final dice que mi poderdante tiene un saldo a favor en cantidad de \$86,823.42. ¿Cómo puede decretarse entonces que debe pagar IVA si el resultado final que ella manifiesta en su Oficio de Determinación del IVA es con un Saldo a favor de \$86,813.42.

DA LA ANTERIOR ASESERACIÓN SE OBSERVA UN VERDADERO ERROR, Y QUE ESA AUTORIDAD INTENTA CONTRAR Y EN OTRA CÉBILA SUJE DICHO SALDO DE PASO DE LA LEY Y OTRA CÉBILA PARA QUEER JUSTIFICAR SU ACCIÓN EN EXERCICIO Y ENTRA ENDE LO SIGUIENTE:

ESTADO DE OAXACA	SECRETARÍA DE FINANZAS	SECRETARÍA DE ECONOMÍA	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	SECRETARÍA DE SALUD	SECRETARÍA DE TURISMO	SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESQUERÍA	SECRETARÍA DE CULTURA Y PATRIMONIO	SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y TERRITORIO	SECRETARÍA DE EMPLEO Y PROTECCIÓN SOCIAL	SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO	SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FRENTE SOCIAL
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA	SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA	SECRETARÍA DE NEGOCIOS INTERNACIONALES	SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ECONOMÍA	SECRETARÍA DE PROMOCIÓN SOCIAL	SECRETARÍA DE TRABAJO	SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN
SECRETARÍA DE POLÍTICA EXTERNA	SECRETARÍA DE POLÍTICA INTERIOR	SECRETARÍA DE POLÍTICA LOCAL	SECRETARÍA DE POLÍTICA NACIONAL	SECRETARÍA DE POLÍTICA REGIONAL	SECRETARÍA DE POLÍTICA SOCIAL	SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL

La anterior mecánica no está establecida en ley. Esa autoridad se extralimita en facultades y determina un impuesto con base en operaciones aritméticas erradas, confusas, perniciosas, imprecisas, antijurídicas, sin valor por incongruentes ya que si matemáticamente no cuadran ni encuadran con los artículos que ella misma dice sirvieron de fundamento y sustento en su determinación, por ende NO puede decretarse acto jurídico legal si no se apegan a derecho y menos a las normas de la LIVA invocadas.

En éste caso NO SE ESPECIFICÓ el método en la ley para calcular la diferencia de actualización, Histórico, conceptos que no están en los artículos que esa autoridad funda erradamente, a fin de desvirtuar la presunción en su aseveración asentada en oficio de liquidación, darnos la verdadera garantía de audiencia para en todo caso destruir la presunción legal de los datos y saldos anotados en dicha resolución, derecho que debe ofrecerse por los contribuyentes a fin de acreditar la inexactitud de los saldos a cargo por errores matemáticos o de alguna otra circunstancia que evidencie lo inverosímil de él.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

**OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./3273/2018**  
**EXPEDIENTE: 13/2018**

Hoja No. 42

Resulta **infundado** el agravio **octavo** del escrito de revocación, toda vez que, resulta errónea la interpretación que realiza la recurrente respecto al procedimiento que efectuó la fiscalizadora para la determinación de los pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado, toda vez que, contrario a sus argumentos, la autoridad fiscal hizo dicho procedimiento cumpliendo con lo establecido en los artículos 1 primer párrafo, fracciones I y II, segundo, tercer y cuarto párrafos, y 5-D primero, segundo y tercer párrafos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el 2014.

Se dice lo anterior, en virtud de que del análisis a la resolución determinante número SF/SI/DAIF-II-2-D-2328/2017, específicamente foja 78, se desprende lo siguiente:

**DETERMINACIÓN DE LOS PAGOS MENSUALES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 1 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES I Y II, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO PÁRRAFOS, Y 5-D PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO VIGENTE EN 2014.**

MES/ AÑO 2014	VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES POR LOS QUE SE CAUSA EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO GRAVADOS A LA TASA DEL 16%, SEGÚN APARTADO I, PUNTO 1, DEL CONSIDERANDO ÚNICO	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CAUSADO, CONFORME AL ART. 1, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO VIGENTE EN 2014 (a)	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE DETERMINADO SEGÚN APARTADO I, PUNTO 3 DEL CONSIDERANDO ÚNICO (b)	DIFERENCIA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO c = (a-b)	
				A CARGO	A FAVOR
ENERO	\$ 4,000.00	\$ 640.00	\$ 3,806.66	\$ 0.00	\$ 3,166.66
FEBRERO	0.00	0.00	11,670.65	0.00	11,670.65
MARZO	0.00	0.00	10,563.25	0.00	10,563.25
ABRIL	1,500.00	240.00	14,787.91	0.00	14,547.91
MAYO	180.00	28.80	3,210.06	0.00	3,181.26
JUNIO	1,550.00	248.00	6,701.90	0.00	6,453.90
JULIO	4,850.00	744.00	9,560.62	0.00	8,816.62
AGOSTO	1,140.00	182.40	3,666.51	0.00	3,484.11
SEPTIEMBRE	390.00	62.40	12,736.43	0.00	12,674.03
OCTUBRE	1,660.00	265.60	9,290.38	0.00	9,024.78
NOVIEMBRE	7,230.00	1,156.80	4,366.65	0.00	3,230.05
DICIEMBRE	\$2,713,215.97	434,114.56	17,015.73	417,098.83	0.00
<b>SUMAS</b>	<b>\$2,735,515.97</b>	<b>\$437,682.56</b>	<b>\$107,397.15</b>	<b>\$417,098.83</b>	<b>\$86,813.42</b>

De imagen inserta se desprende que fiscalizadora realizó el procedimiento de determinación de los pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado, cumpliendo con lo establecido en la Ley, ya que el valor de actos o actividades por los que se causa el impuesto al valor agregado gravados a tasa del 16%, determinados en cantidad de \$2,735,515.97, se obtuvo al sumar al valor de los actos o actividades declarados y registrados en cantidad de \$30,119.97, el valor de los actos o actividades omitido en cantidad de \$2,705,396.00; como lo señaló la fiscalizadora en el apartado I, punto 1 del considerando único, en donde se desprende que la contribuyente registró y declaró el valor de los actos o actividades a la tasa del 16%, en cantidad \$30,119.97, sin embargo del análisis a la información aportada por la contribuyente [REDACTED] la autoridad determinó un valor de actos o actividades gravado a la tasa del 16%, en cantidad de \$2,735,515.97, existiendo un valor de actos o actividades gravado a la tasa del 16%, omitidos por la cantidad \$2,705,396.00, como se muestra a continuación:



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

**OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./3273/2018**  
**EXPEDIENTE: 13/2018**

Hoja No. 43

**VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES A LA TASA DEL 16%**

MES/2014	A).- DECLARADOS Y REGISTRADOS	B).- DETERMINADOS	C).- OMITIDOS
ENERO	\$ 4,000.00	\$ 4,000.00	\$ 0.00
FEBRERO	0.00	0.00	0.00
MARZO	0.00	0.00	0.00
ABRIL	1,500.00	1,500.00	0.00
MAYO	180.00	180.00	0.00
JUNIO	1,550.00	1,550.00	0.00
JULIO	4,650.00	4,650.00	0.00
AGOSTO	1,140.00	1,140.00	0.00
SEPTIEMBRE	390.00	390.00	0.00
OCTUBRE	1,660.00	1,660.00	0.00
NOVIEMBRE	7,230.00	7,230.00	0.00
DICIEMBRE	7,819.97	\$2,713,215.97	2,705,396.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$30,119.97</b>	<b>\$2,735,515.97</b>	<b>\$2,705,396.00</b>

Por lo anterior, como primer punto, resulta oportuno precisar que la fiscalizadora realizó lo siguiente:

MES/ AÑO 2014	VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES POR LOS QUE SE CAUSA EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO GRAVADOS A LA TASA DEL 16%, SEGÚN APARTADO I, PUNTO 1, DEL CONSIDERANDO UNICO	S
ENERO	\$ 4,000.00	
FEBRERO	0.00	
MARZO	0.00	
ABRIL	1,500.00	
MAYO	180.00	
JUNIO	1,550.00	
JULIO	4,650.00	
AGOSTO	1,140.00	
SEPTIEMBRE	390.00	
OCTUBRE	1,660.00	
NOVIEMBRE	7,230.00	
DICIEMBRE	\$2,713,215.97	
<b>SUMAS</b>	<b>\$2,735,515.97</b>	

En esa tesitura, no le asiste la razón a la recurrente manifestar que: "...a).- *acumula las aportaciones a capital como valor de actos o actividades para la Ley del IVA...*"; toda vez que como ya quedó precisado en el motivo marcado como sexto, de esta resolución, la fiscalizadora no acumuló las aportaciones a capital como valor de actos o actividades, en razón de que se conoció que la contribuyente omitió como actos o actividades grava a la tasa del 16% en de \$2'705,396.00, toda vez, [REDACTED] que no cuenta con documentación comprobatoria que lo ampare y que compruebe que efectivamente se trate de una aportación a capital y que demuestre la procedencia de dicha cantidad.

Ahora bien, como segundo punto, la fiscalizadora procedió a calcular el Impuesto al Valor Agregado Causado, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual establece que el impuesto se calculara aplicando a los valores que señala la Ley la tasa del 16%, como se muestra a continuación:

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo [REDACTED] de Oaxaca.

**OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./3273/2018**  
**EXPEDIENTE: 13/2018**

Hoja No. 44

Valor de actos o actividades	La tasa del 16% (segundo párrafo del artículo 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado 2014).	Impuesto al valor agregado causado
\$4,000.00	(X) 16%	\$640.00
0.00	(X) 16%	0.00
0.00	(X) 16%	0.00
1,500.00	(X) 16%	240.00
180.00	(X) 16%	28.80
1,550.00	(X) 16%	248.00
4,650.00	(X) 16%	744.00
1,140.00	(X) 16%	182.40
390.00	(X) 16%	62.40
1,660.00	(X) 16%	265.60
7,230.00	(X) 16%	1,156.80
2,713,215.00	(X) 16%	434,114.56

Como tercer punto, respecto al Impuesto al Valor Agregado Acreditable, la autoridad lo conoció que la contribuyente registra un impuesto al valor de acreditable en suma de \$107,397.15, el cual se encuentra registrado en su papel de trabajo denominado "DETERMINACIÓN DEL IVA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2014", y específicamente en su libro auxiliar de movimientos a cuenta número 17 denominada IVA ACREDITABLE.

Por consiguiente, la fiscalizadora procedió a realizar la siguiente resta, dando como resultado la diferencia del impuesto al valor agregado a cargo, como se muestra a continuación:

Impuesto al valor agregado causado		Impuesto al Valor Agregado Acreditable	=	Diferencia del impuesto al valor agregado c=(a-b)	
				A cargo	A favor
\$640.00	(-)	\$3,806.86	=	0.00	
0.00	(-)	11,670.65	=	0.00	
0.00	(-)	10,563.25	=	0.00	
240.00	(-)	14,787.91	=	0.00	
28.80	(-)	3,210.06	=	0.00	
248.00	(-)	6,701.90	=	0.00	
744.00	(-)	9,560.62	=	0.00	
182.40	(-)	3,666.51	=	0.00	
62.40	(-)	12,736.43	=	0.00	
265.60	(-)	9,290.38	=	0.00	
1,156.80	(-)	4386.85	=	0.00	
434,114.56	(-)	17,015.73	=	417,098.83	

En esa vertiente no le asiste la razón a recurrente, manifestar que: "...b).- realiza una operación que no está en la Ley y presumiendo sin conceder que tuviese razón no puede ser posible que si a \$437,681.56 le restamos \$107,397.15 da un resultado de \$417,098.83, lo cual es errado e ilógico..."; toda vez que como se muestra en la tabla anterior, la cantidad de \$417,098.83, es el resultado de la restar el Impuesto al Valor Agregado causado en cantidad de \$434,114.56 y el Impuesto al Valor Agregado Acreditable en cantidad de \$17,015.73; y no

**OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./3273/2018**  
**EXPEDIENTE: 13/2018**

Hoja No. 45

como erróneamente lo manifiesta la recurrente, toda vez que el apartado denominado "sumas", es el resultado de las suma de los meses de enero a diciembre, y no así, la resta de los resultados finales, como lo aduce la recurrente; para mayor comprensión se procede a realizar la siguiente tabla:

Valor de actos o actividades	Impuesto al valor agregado causado	Impuesto al Valor Agregado Acreditable	Diferencia del impuesto al valor agregado c=(a-b)
\$4,000.00	\$640.00	\$3,806.86	0.00
+	+	+	
0.00	0.00	11,670.65	0.00
+	+	+	
0.00	0.00	10,563.25	0.00
+	+	+	
1,500.00	240.00	14,787.91	0.00
+	+	+	
180.00	28.80	3,210.06	0.00
+	+	+	
1,550.00	248.00	6,701.90	0.00
+	+	+	
4,650.00	744.00	9,560.62	0.00
+	+	+	
1,140.00	182.40	3,666.51	0.00
+	+	+	
390.00	62.40	12,736.43	0.00
+	+	+	
1,660.00	265.60	9,290.38	0.00
+	+	+	
7,230.00	1,156.80	4386.85	0.00
+	+	+	
2,713,215.00	434,114.56	17,015.73	417,098.83
<b>sumas</b>	<b>=</b>	<b>=</b>	<b>=</b>
<b>\$2,735,515.97</b>	<b>\$437,682.56</b>	<b>\$107,397.15</b>	<b>\$417,098.83</b>

De lo anterior, se muestra que la autoridad nunca le restó a la cantidad de \$437,682.56 la cantidad de \$107,397.15, para que diera el resultado de \$417,098.83, por tal motivo resulta infundado el agravio octavo de la recurrente.

**OCTAVO.-** Finalmente se procede a refutar el agravio séptimo, en el cual aduce recurrente lo siguiente:

**SÉPTIMO AGRAVIO.- VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 38 FRACCIÓN IV CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 48 FRACCIÓN IV, AMBOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CON RELACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8 Y 14 DE NUESTRA CARTA MAGNA, Y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PREVISTOS EN NUESTRO ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA.**

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

**OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./3273/2018**  
**EXPEDIENTE: 13/2018**

Hoja No. 46

Lo anterior es así dado que esa Autoridad al emitir oficio de observaciones debió fundar y motivar dicho Oficio y en lugar de hacerlo dejó de lado la debida fundamentación y motivación, al responder mi poderdante debió valorar y analizar pormenorizadamente nuestra respuesta, fundamentos y argumentos, exponiéndolos con todo rigor al análisis y a la debida valoración con la evidencia que ella misma nos aportó, se dedicó a solo decir que no desvirtuábamos sin una debida motivación y fundamentación. Claramente y textualmente en sus hojas números 64 y 65 del Oficio de Observaciones y en las hojas 72 y 73 de la Resolución Determinante del Crédito Fiscal dicen:

.....  
*En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 57 primer párrafo en relación con el artículo 56 primer párrafo fracción I del Código Fiscal de la Federación Vigente en 2014, se presume que ustedes efectuaron en el mes de enero de 2014, pagos de honorarios a miembros de consejos directivos.....*  
.....

En el Oficio de Determinación del Crédito en la foja 80 hacen un cálculo no aplicable a mi representada, y se dice lo anterior porque no existe consejo directivo en las sociedades cooperativas, obvio NO PUEDE HABER PAGOS A FIGURAS INEXISTENTES. Inventadas por esa fiscalizadora.

Esta autoridad califica de **infundado** por una parte e **inoperante** por lo restante los anteriores argumentos.

Resulta **infundado** ya que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63 primer párrafo, 130 cuarto párrafo y 132 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, y del análisis minucioso realizado por esta autoridad al expediente administrativo VOA9605313K7, abierto a nombre de la recurrente [REDACTED], específicamente al oficio de observaciones SF/SI/DAIF-II-2-OB-1474/2017 de fecha 23 de agosto de 2017, y a la determinante del crédito fiscal controvertida, contenida en el oficio SF/SI/DAIF-II-2-D-2328/2017 de fecha 11 de diciembre de 2017, de los cuales se desprende que contrario a lo manifestado por la recurrente la autoridad fiscalizadora analizó, valoró y manifestó las razones por las cuales las documentales y los argumentos señalados por la contribuyente en sus escritos presentados en el área oficial de esta Secretaría de Finanzas el día 23 de septiembre de 2016, 24 de marzo de 2017 y 26 de septiembre de 2017, no lograron desvirtuar las observaciones realizadas.

Se dice lo anterior ya que como se aprecia de las hojas comprendidas del número 24 a la 61 del oficio de crédito fiscal controvertido en las que la autoridad fiscalizadora valoró las pruebas y argumentos en cada uno de los rubros que forman parte de la liquidación, tal y como es del pleno conocimiento de la recurrente toda vez que anunció y exhibió la determinación del crédito fiscal que en ésta vía recurre y en la cual la fiscalizadora señaló las razones y fundamentos por las cuales desestimaba los argumentos y pruebas, así como el valor probatorio favorable que también obtuvo en el rubro de deducciones autorizadas y en

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

**OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./3273/2018**  
**EXPEDIENTE: 13/2018**

Hoja No. 47

virtud de que el oficio recurrido la propia recurrente anexa como prueba a su escrito de recurso de revocación, documental que de conformidad con el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación hace prueba plena, por lo que para efectos de una mejor comprensión se procede a insertar las siguientes imágenes:

**VALORACIÓN DE PRUEBAS Y ARGUMENTOS:**

Del estudio a las pruebas y argumentos vertidos por ustedes en su escrito sin fecha, recepcionado el 26 de septiembre de 2017 según folio número 120801, esta autoridad fiscal concluye que no desvirtúan el valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% en cantidad de \$2,705,396.00, por lo siguiente:

Los argumentos que ustedes vierten en su escrito de fecha 26 de septiembre de 2017, no se enfocan a la aportación de los elementos de prueba para desvirtuar la observación realizada por esta autoridad, respecto a la omisión del registro de operaciones, en este caso, de ingresos en cantidad de \$3,370,738.70, la cual se integra por un valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% y 0% omitidos con importes de \$2,705,396.00 y \$665,342.70, respectivamente; mismas cantidades que representan más del 3% sobre el total del valor de actos o actividades declarados en cantidad de \$2,898,275.97, integrada por un valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% y 0% declarados en cantidades de \$30,119.97 y \$2,868,156.00, respectivamente; ya que nada tienen que ver sus argumentos respecto a que esta autoridad no les determinó diferencias para el impuesto al valor agregado acreditable, o para el impuesto al valor agregado retenido, pues estos conceptos se abordaron en el oficio de observaciones número SF/SI/DAIF-II-2-OB-1474/2017 de fecha 23 de agosto de 2017, en el apartado correspondiente; por otra parte sin que en algún momento se haya hecho la observación por parte de esta autoridad, formulan argumentos en torno a que no se está dando valor a la copia certificada del documento denominado Acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 10 de enero de 2014, cuando lo que esta autoridad señaló en las hojas números 13 y 14 del oficio de observaciones número SF/SI/DAIF-II-2-OB-1474/2017, es que la mencionada acta no fue aportada con motivo de la solicitud formulada ya que únicamente exhiben libro de actas de la empresa, consistente en libro florete con transcripción manual del Acta constitutiva sin sellos ni firmas, así también que la referida acta no se encuentra inscrita ante el Registro Público de la Propiedad, como es su obligación hacerlo con fundamento en el artículo 19 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, en relación con el artículo 5, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, ambos ordenamientos vigentes en 2014, pues para que se considere como un documento público debe de constar en los archivos públicos, o dependientes del Gobierno, tal como se establece en el artículo 316, fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y que ustedes citan, situación que no se advierte en el documento exhibido por ustedes, ya que en el mismo solo consta que el notario público número 31 del Estado de Oaxaca certificó que dicho documento reproduce una copia fotostática del documento original que tuvo a la vista, por lo tanto no adquiere ese carácter de documento público, aunado a que no está protocolizado como lo argumentan.

Consecuentemente al existir la irregularidad antes mencionada, esta autoridad fiscal determinó presuntivamente el valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% en cantidad de \$2,705,396.00 como omitidos, toda vez dicha conducta encuadra plenamente en la causal de determinación presuntiva del valor de actos o actividades, por los que deben pagar contribuciones, prevista en el artículo 55 primer párrafo, fracción III, inciso a) del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014, procediendo a determinar dicho valor de actos o actividades utilizando los datos de su contabilidad, los cuales fueron proporcionados por ustedes y además al expediente abierto a nombre de [REDACTED] que obra en los archivos de esta autoridad, en donde se contiene la información de su declaración anual complementaria del ejercicio 2014, de conformidad con el artículo 56 primer párrafo, fracción I y 63 primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014, en donde se observa que ustedes manifestaron en el anexo denominado ESTADO DE POSICIÓN FINANCIERA (BALANCE) en los renglones denominados CAPITAL SOCIAL PROVENIENTE DE APORTACIONES y OTRAS CUENTAS DE CAPITAL las cantidades de \$2,500,000.00 y \$405,396.00, respectivamente, por lo tanto dichas cantidades no son un invento de la autoridad, pues el sustento se encuentra en la propia manifestación de la contribuyente, plasmada en un documento público como es su declaración anual, al asentar en la misma un incremento de capital, sin contar con el soporte documental ni con el registro contable respectivo.

Por lo anterior, toda vez que las cantidades de \$2,500,000.00 y \$405,396.00 que ustedes manifestaron como CAPITAL SOCIAL PROVENIENTE DE APORTACIONES y OTRAS CUENTAS DE CAPITAL en la declaración anual complementaria de 2014, de las cuales la cantidad de \$2,705,396.00 no se encuentran registradas en su contabilidad, como se desprende del análisis realizado a su libro diario y mayor, del auxiliar de movimientos a cuentas, de las balanzas de comprobación de enero a diciembre de 2014, y en específico a la cuenta número 50 denominada CAPITAL CONTABLE, en la cual únicamente registran la cantidad de \$1,047,258.00 como saldo inicial y final, sin observarse registro alguno por la cantidad de \$2,705,396.00; no obstante que, ustedes están obligados a llevar contabilidad de conformidad con los artículos 32 fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 28 fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en 2014, artículos 29 fracción I, del Reglamento del referido Código,

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

**OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./3273/2018**  
**EXPEDIENTE: 13/2018**

Hoja No. 48

vigente hasta el 2 de abril de 2014 y 33 apartado B fracción III, del Reglamento del referido Código vigente a partir del 3 de abril de 2014; tomando en cuenta que la contabilidad para efectos fiscales se integra por los registros contables con fundamento en el artículo 28 fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014, y ustedes no registraron las cantidades de \$2,500,000.00 y \$405,396.00 en su contabilidad, además que dichas cantidades no las registraron de forma analítica, ni las integraron en el libro diario en forma descriptiva, ni mucho menos identificaron esas operaciones con su documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate; con fundamento en el artículo 33 apartado B fracciones I, II y III, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 3 de abril de 2014. En ese sentido, esta autoridad fiscal, determina presuntivamente como valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% por los que deben pagar contribuciones la cantidad de \$2,705,396.00.

Además, se advierten otras irregularidades en su contabilidad que imposibilitan el conocimiento de sus operaciones, con fundamento en los artículos 55 primer párrafo, fracción VI, y 56 primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014, que en el caso en particular, es la omisión del registro contable de ingresos, toda vez que para efectos fiscales, la contabilidad se integra con los libros y registros sociales, con fundamento en el artículo 28 fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014; y ustedes al proporcionar el Acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 10 de enero de 2014, mediante el cual pretenden comprobar que la cantidad de \$2,705,396.00, son aportaciones de capital, mediante un Acta de Asamblea que no forma parte de sus libros y registros sociales; en ese orden de ideas, la irregularidad en concreto que esta autoridad fiscal detectó en el ejercicio de sus facultades de comprobación es la no inscripción en el Registro Público de Comercio del documento antes referido, pues en el caso en particular, si ustedes manifiestan que el valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% en cantidad de \$2,705,396.00 que esta autoridad determinó como omitidos, son aportaciones de capital; ustedes modificaron las bases constitutivas, y por consiguiente debieron seguir el mismo procedimiento para el otorgamiento del acta constitutiva e inscribir el Acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 10 de enero de 2014 en el Registro Público de Comercio, con fundamento en el artículo 19 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, en relación con el artículo 5, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, ambos ordenamientos vigentes en 2014, por lo que no se comprueba que dichas cantidades corresponden a aportaciones de capital social.

Por otra parte, en relación a su argumento que esta autoridad no hizo entrega total de las documentales aportadas mediante su escrito de fecha 10 de agosto de 2017, es de señalarse que la copia certificada del acta de asamblea general extraordinaria de fecha 10 de enero de 2014, fue devuelta a ustedes mediante oficio número SF/SI/DAIF-II-2-1475/2017, de fecha 23 de agosto de 2017, lo que específicamente consta en la hoja número 2, en su último punto, oficio que fue notificado legalmente a ustedes el 29 de agosto de 2017, por conducto del C. Carlos Alejandro Espina Cruz en su carácter de contador de esa contribuyente, previo citatorio; cabe señalar que ustedes con su escrito de fecha 10 de agosto de 2017 antes señalado, en su hoja número 10 señalan que anexan 90 hojas en copias fotostáticas, y se exhibieron para cotejo y devolución inmediata los originales de la documentación que ampara sus activos fijos, por lo que dichos documentales se recibieron por parte de esta autoridad en copias fotostáticas simples, por lo que no fue necesario señalar ese hecho en el oficio número SF/SI/DAIF-II-2-1475/2017, de fecha 23 de agosto de 2017, toda vez que los originales obran en poder de esa contribuyente.

Por todo lo anterior, el valor de actos o actividades gravados a la tasa 16% determinados, una vez valoradas las pruebas resulta como se muestra a continuación:

[...]

**2.- VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 0%.****PERIODO QUE SE LIQUIDA:** Del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014.

En la hoja número 22 del oficio de observaciones se les dio a conocer el resumen mensual del valor de actos o actividades gravados a la tasa del 0% registrados, determinados y omitidos se integran como sigue:

MES/2014	VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES A LA TASA DEL 0%		
	A).- REGISTRADOS	B).- DETERMINADOS	C).- OMITIDOS
ENERO	\$ 182,789.00	\$ 182,789.00	0.00
FEBRERO	180,423.00	180,423.00	0.00
MARZO	200,365.00	200,365.00	0.00
ABRIL	237,861.00	237,861.00	0.00
MAYO	185,150.00	185,150.00	0.00
JUNIO	328,318.00	328,318.00	0.00
JULIO	217,000.00	217,000.00	0.00
AGOSTO	208,676.00	208,676.00	0.00
SEPTIEMBRE	172,337.00	172,337.00	0.00
OCTUBRE	202,789.00	202,789.00	0.00
NOVIEMBRE	185,817.00	185,817.00	0.00
DICIEMBRE	806,618.00	1,271,961.70	865,342.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2,865,156.00</b>	<b>\$3,633,498.70</b>	<b>\$665,342.70</b>

**A).- VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES A LA TASA DEL 0% REGISTRADOS.**

En las hojas números 22 y 23 del oficio de observaciones, se hizo de su conocimiento que el valor de los actos o actividades gravados a la tasa 0% en cantidad de \$ 2,865,156.00, se conoció de la revisión practicada a las declaraciones mensuales definitivas normales de impuestos federales correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2014, así como del análisis efectuado a su contabilidad consistente en: libros diario y mayor, auxiliar de movimientos a cuentas, balanzas de comprobación de enero a diciembre de 2014; papel de trabajo denominado "DETERMINACION DEL IVA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2014", a los estados de cuenta bancarios de la cuenta número 0448733368, de los meses de enero a diciembre de 2014, aperturada ante la entidad financiera BBVA BANCOMER, S.A., así como a la documentación comprobatoria que ampara el valor de los actos o actividades gravados a la tasa del 0%, consistentes en Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, expedidos por su actividad de enajenación de bienes y prestación de servicios en su giro de "GANADERIA ASOCIADA A OTRAS ACTIVIDADES AGRICOLAS FORESTALES" y/o "ADMINISTRACION DE EMPRESAS O NEGOCIOS AGRICOLAS", se conoció que ustedes registraron en su contabilidad, específicamente en la cuenta número 40, denominada VENTAS, subcuenta número 4001 denominada VENTAS A TASA 0%, un valor de los



Gobierno del Estado

SEFIN  
Secretaría de Finanzas

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./3273/2018  
EXPEDIENTE: 13/2018

Hoja No. 49

actos o actividades gravados a la tasa del 0% obtenido en suma de \$2'868,156.00, mismo importe que corresponde al cobro de las facturas de los actos que ustedes expidieron en el periodo de enero a diciembre de 2014, por lo que dicho valor de actos o actividades obtenidos se consideran afectos a la tasa del 0%, de conformidad con los artículos 1 primer párrafo, fracciones I y II, segundo, tercer y cuarto párrafos, 1-B, 2-A primer párrafo, fracción I, inciso a), 8 primer párrafo, 10 primer párrafo, 11 primer párrafo, 12 primer párrafo, 14 primer párrafo, fracción I, 16 primer párrafo, 17 primer párrafo y 18 primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con los artículos 1 primer párrafo, 5 primer párrafo, 6 y 9 primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en 2014.

La integración mensual del valor de actos o actividades gravados a la tasa del 0% registrados en suma de \$ 2'868,156.00, se integra como sigue:

MESES DE 2014	VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 0%
ENERO	\$ 192,789.00
FEBRERO	160,423.00
MARZO	200,386.00
ABRIL	237,881.00
MAYO	185,150.00
JUNIO	328,318.00
JULIO	217,000.00
AGOSTO	208,678.00
SEPTIEMBRE	172,337.00
OCTUBRE	202,799.00
NOVIEMBRE	165,817.00
DICIEMBRE	608,619.00
<b>TOTAL ANUAL</b>	<b>\$ 2,868,156.00</b>

En la hoja número 23 del oficio de observaciones se les hizo mención que del libro diario y mayor, balanzas de comprobación, auxiliar de movimientos a cuentas, papel de trabajo denominado "DETERMINACION DEL IVA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2014", a los estados de cuenta bancarios, de la cuenta número 0448733368, de los meses de enero a diciembre de 2014, apertura a nombre de [REDACTED] ante la entidad financiera BBVA BANCOMER, S.A., se obtuvieron copias fotostáticas, mismas que fueron certificadas por esta Autoridad para que consten en el expediente que esta dependencia tiene abierto a nombre de [REDACTED] con fundamento en el artículo 63 primer y cuarto párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente.

**B).- VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 0% DETERMINADOS.**

En la hoja número 24 del oficio de observaciones, se les dio a conocer el valor de los actos o actividades gravados a la tasa del 0% determinados en cantidad de \$3'533,498.70, se obtuvieron al sumar el valor de los actos o actividades registrados en cantidad de \$ 2'868,156.00, el valor de los actos o actividades omitidos en cantidad de \$ 665,342.70, como se señaló con antelación.

**C).- VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 0% OMITIDOS.**

En la hoja números 24 del oficio de observaciones se hizo de su conocimiento que en virtud de que esta autoridad en uso de sus facultades de comprobación detectó omisión en el registro de operaciones en este caso ingresos, en cantidad de \$3,370,738.70, integrada por valor de los actos o actividades gravados a la tasa del 16% y 0% omitidos en suma de \$2,705,396.00 y \$665,342.70, respectivamente, los cuales representan más del 3% sobre los declarados en el ejercicio 2014, en este caso el valor de actos o actividades, en cantidad de \$2,898,276.97, por lo que se hace de su conocimiento que dicha conducta encuadra plenamente en las causales de determinación presuntiva del valor de actos o actividades, por los que deben pagar contribuciones, establecidas en el artículo 56, primer párrafo, fracción III inciso a) del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014, procediendo a determinar el valor de actos o actividades, sobre los que proceda el pago del impuesto al valor agregado, utilizando los datos de su contabilidad, los cuales fueron proporcionados por ustedes y el expediente abierto a nombre de [REDACTED] que obra en los archivos de esta autoridad, de conformidad con los artículos 56 fracción I y 63 del referido Código; el valor de los actos o actividades gravados a la tasa del 0% omitidos en cantidad de \$665,342.70, se integra como sigue:

MESES/2014	VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES OMITIDOS GRAVADOS A LA TASA DEL 0%		TOTAL (a + b)
	a).- POR COBROS A CLIENTES	b).- OMISION DE REGISTRO DE ADQUISICIONES	
ENERO	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
FEBRERO	0.00	0.00	0.00
MARZO	0.00	0.00	0.00
ABRIL	0.00	0.00	0.00
MAYO	0.00	0.00	0.00
JUNIO	0.00	0.00	0.00
JULIO	0.00	0.00	0.00
AGOSTO	0.00	0.00	0.00
SEPTIEMBRE	0.00	0.00	0.00
OCTUBRE	0.00	0.00	0.00
NOVIEMBRE	0.00	0.00	0.00
DICIEMBRE	660,198.20	9,147.50	669,345.70
<b>SUMAS</b>	<b>\$ 660,198.20</b>	<b>\$ 9,147.50</b>	<b>\$ 669,345.70</b>

**a).- VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 0% OMITIDOS POR COBROS A CLIENTES.**

En la hojas números 25, 26 y 27 del oficio de observaciones se hizo de su conocimiento que esta autoridad, en el ejercicio de sus facultades de comprobación conoció que ustedes al 31 de diciembre de 2014 en su libro de contabilidad denominado AUXILIAR DE MOVIMIENTOS A CUENTAS de registros como saldo final en la cuenta número 14 denominada CLIENTES en cantidad de \$640,835.20 integrado por las cuentas que más adelante se detallan; sin embargo de conformidad con lo establecido en el artículo 56 primer párrafo, fracciones I y IV, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014, se procedió al análisis del expediente que obra en los archivos de esta autoridad y que tiene abierto a nombre de VIVEROS DE OAXACA, S.C.L., de conformidad con el artículo 63 primer párrafo del referido Código, de donde se conoce que al 01 de enero de 2015, únicamente se encuentran registradas como saldo inicial las cantidades de \$14,640.00 y \$13,500.00 en la cuenta número 14 denominada CLIENTES, específicamente en las subcuentas números 1427 y 1430 denominadas GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, e INST ESTATAL DE EDUCACION PUBL, respectivamente.

En relación a lo anterior, en la subcuenta número 1405 denominada ADRIANA SUAREZ LOPEZ, tienen registrada como saldo inicial \$37,010.00, y en el mes de enero específicamente en la póliza D-00006 de fecha 14 de enero de 2014, ustedes registran por concepto de DEPOSITO POR COBRO A CLIENTES, efectuando el cargo a la cuenta número 1201 denominada BANCOMER CTA 1027899-2 con abono a la 1405 denominada ADRIANA SUAREZ LOPEZ, en cantidad de \$60,780.00, por lo tanto los cobros son mayores a las ventas realizadas según saldo inicial, reflejando un saldo final acreedor en dicha cuenta, en cantidad de (\$23,750.00); ahora bien, considerando que la cuenta de clientes es de naturaleza deudora, ya que tiene un saldo deudor, como cuenta por cobrar que en efecto lo es, la cual expresa y representa derechos exigibles originados por los bienes enajenados o servicios prestados, sin embargo; en su contabilidad ustedes registran que los clientes les efectuaron pagos superiores a los adeudos que realmente tenían con ustedes, en el mes de enero de 2014, en consecuencia les resulta saldo acreedor en dicho mes, por lo que se considera que la cantidad de \$23,750.00, representa el dinero obtenido por ustedes que no fue considerado como valor de actos o actividades por ventas o servicios prestados, así como tampoco fue expedida la documentación comprobatoria dejando de cumplir con sus obligaciones fiscales.

Así también, de la subcuenta número 1401 denominada [REDACTED] se conoce que al 31 de diciembre de 2014 en su libro de contabilidad denominado AUXILIAR DE

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

**OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./3273/2018**  
**EXPEDIENTE: 13/2018**

Hoja No. 50

MOVIMIENTOS A CUENTAS ustedes registran como saldo final la cantidad de \$535,000.00, sin embargo; del análisis del expediente que obra en los archivos de esta autoridad y que tiene abierto a nombre de [REDACTED] de conformidad con el artículo 63 primer párrafo del referido Código, se conoce que no existe registro alguno como saldo final de 2014 en la cuenta número 405 denominada PROVEEDORES, por todo lo anterior se tienen las diferencias que se detallaron en la hoja número 26 del citado oficio de observación, mismos hechos que aquí se tienen por reproducido como si a la letra se insertasen en lo conducente en obvio de repetición.

Por lo que esta autoridad considera que las diferencias obtenidas son cobros a clientes y corresponden al valor de actos o actividades de acuerdo a lo establecido en el artículo 1-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 2014, toda vez que para los efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquellas correspondan a anticipos en tal virtud, cobros recibidos son valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% de conformidad con los artículos 1 primer párrafo fracción I, segundo, tercer y cuarto párrafos, 8 primer párrafo, 10 primer párrafo, 11 primer párrafo y 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con los artículos 1 primer párrafo, 5 primer párrafo, 6, 8 primer párrafo fracción II, 55, primer párrafo, fracción III, inciso a), 56 primer párrafo, fracciones I y IV y 63 del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en el ejercicio 2014.

El análisis del saldo final al 31 de diciembre de 2014 de la cuenta de CLIENTES que es considerada como cobrado se detalló en las hojas números 26 y 27 del citado oficio de observación, mismos hechos que aquí se tienen por reproducido como si a la letra se insertasen en lo conducente en obvio de repetición.

En la hoja número 27 del oficio de observaciones se les hizo mención que del libro diario y mayor, balanzas de comprobación, auxiliar de movimientos a cuentas, papel de trabajo denominado "DETERMINACIÓN DEL IVA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2014", se obtuvieron copias fotostáticas, mismas que fueron certificadas por esta Autoridad para que consten en el expediente que esta dependencia tiene abierto a nombre de VIVEROS DE OAXACA, S.C.L., con fundamento en el artículo 63 primer y cuarto párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente.

**b).- VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 0% OMITIDOS POR OMISIÓN DE REGISTRO DE ADQUISICIONES.**

En las hojas números 27 a la 30 del oficio de observaciones se hizo de su conocimiento que esta autoridad, en el ejercicio de sus facultades de comprobación de conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracciones I y IV del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014, se procedió al análisis de la información contenida en la base de datos a que tiene acceso esta autoridad fiscal, así como al análisis del expediente que obra en los archivos de esta autoridad y que tiene abierto a nombre de VIVEROS DE OAXACA, S.C.L., de conformidad con el artículo 63 primer párrafo del referido Código, de donde se conoció que durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, a ustedes le emitieron Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), expedidos por FLORES BOBADILLA YOLANDA a su favor, cuyo estado del CFDI se encuentran como vigentes, correspondientes a adquisiciones que ustedes omitieron registrar en su contabilidad.

Ahora bien, toda vez que ustedes no registraron dichas adquisiciones en su contabilidad, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014, las personas que de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2014, están obligadas a llevar contabilidad, como es el caso de ustedes, debiendo observar entre otras cosas, lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 02 de abril de 2014, y artículo 33 del Reglamento del referido Código vigente a partir del 03 de abril de 2014, motivo por el cual se presume que los bienes adquiridos y no registrados, fueron enajenados y que el importe de la enajenación es el que resulta de la aplicación del procedimiento señalado en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014.

Por lo anterior de conformidad con el artículo 60 fracción I del referido Código, el importe determinado de adquisición en suma de \$3,550.00, incluyendo el precio pactado y las contribuciones, interés, normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto que se hubiera pagado con motivo de la adquisición, en este caso por tratarse de una adquisición a la tasa del 0%, da un total de \$ 3,550.00, a la cual se multiplicó por el porcentaje de utilidad bruta del 45%, porcentaje que se consideró de acuerdo a lo establecido en la fracción II segundo párrafo del artículo 60 del referido Código.

Ahora bien de conformidad con el artículo 60 fracción II primer párrafo del citado Código a la cantidad resultante de \$1,597.50 se sumó al importe determinado de adquisición en suma de \$3,550.00, cuyo resultado de \$5,147.50 es el valor de la enajenación, mismo que se considera valor de actos o actividades gravados a la tasa del 0%, de conformidad con los artículos 1 primer párrafo, fracción I, segundo, tercer y cuarto párrafos, 1-B, 2-A primer párrafo, fracción I, inciso a), 5-D primero, segundo y tercer párrafos, 8 primer párrafo, 10 primer párrafo, 11 primer párrafo, 12 y 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con los artículos 1 primer párrafo, 5 primer párrafo, 6, 8 primer párrafo, fracción II, 42 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, 55 primer párrafo, fracciones III inciso a), 56 primer párrafo, fracciones I y IV, 60 y 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en 2014; la integración manual de lo anterior se muestra a continuación:

CONCEPTO	DICIEMBRE
IMPORTE DETERMINADO DE ADQUISICION	3,550.00
(Por) COEFICIENTE DE UTILIDAD	45%
(Igual) CANTIDAD RESULTANTE	1,597.50
(Mas) IMPORTE DETERMINADO DE ADQUISICION	3,550.00
(Igual) VALOR DE ENAJENACION (VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 0%)	5,147.50

De conformidad con el artículo 60 fracción II, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014, el porcentaje de utilidad bruta se obtuvo de los datos contenidos en su contabilidad correspondiente al ejercicio sujeto revisión, y se determinó dividiendo la utilidad bruta entre el costo determinado como se muestra a continuación, el costo se fijó según las Normas de Información Financiera vigente en 2014.

CONCEPTO	IMPORTE
VENTAS	2,898,276.97
COMPRAS	517,419.00
MAS: INVENTARIO INICIAL	3,032,652.00
IGUAL: EXISTENCIA DE MERCANCIAS	3,550,071.00
MENOS: INVENTARIO FINAL	2,648,254.00
MENOS: COSTO DE VENTAS	801,817.00
IGUAL UTILIDAD BRUTA	1,988,458.97
PORCENTAJE DE UTILIDAD BRUTA (UTILIDAD BRUTA ENTRE COSTO DE VENTAS)	45%

Es de señalarse que el costo de ventas se determinó según las Normas de Información Financiera B-3 denominada "ESTADO DE RESULTADO INTEGRAL" y C-4 denominada "INVENTARIOS" vigentes en 2014, toda vez que el artículo 60, fracción II, segundo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el periodo que se revisa, establece que el costo se determinará según los principios de contabilidad generalmente aceptados, sin embargo en la Norma de Información Financiera A-1 denominada "ESTRUCTURA DE LAS NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA" vigente en 2014, en el contenido de su introducción, en párrafo IN12 que tiene como título "Principales cambios en relación con pronunciamientos anteriores" señala que el término de "Normas de Información Financiera" se utiliza en sustitución del de "Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA)" dado que esta nueva denominación expresa con mayor claridad el carácter normativo y por ende obligatorio de una norma aplicable a la elaboración de información financiera.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./3273/2018  
EXPEDIENTE: 13/2018

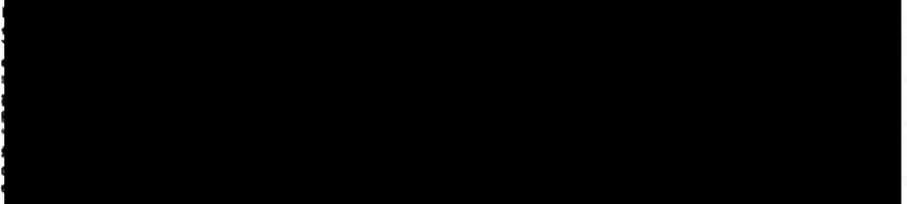
Hoja No. 51

unado a que por su actividad ustedes realizan actos de comercio de conformidad con el artículo 75 fracción I del Código de Comercio vigente en 2014, toda vez que se reputa como comerciante de conformidad con lo establecido en el artículo 3 fracción I del mismo Código, por tratarse de persona que teniendo la capacidad legal para ejercer el comercio, hace de él su ocupación ordinaria, por lo que debió de observar lo señalado en el artículo 16 del Código de Comercio consistente en mantener un sistema de contabilidad conforme a los artículos 33, 38 y 46 del referido Código, el cual es aplicado de manera supletoria por disposición expresa del artículo 5 segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, ordenamiento vigente en 2014;

En ese sentido, la Norma de Información Financiera B-3 vigente en 2014, denominada "ESTADO DE RESULTADO INTEGRAL", en su apartado denominado "NORMAS DE PRESENTACIÓN", apartado denominado "Costo de ventas o de servicios" en el párrafo 53.2.2.1 señala que en este rubro muestra el costo de adquisición de artículos vendidos o el costo de los servicios prestados relativos a las ventas o ingresos y debe presentarse en una clasificación por función.

Unado a lo anterior, la norma de información financiera C-4 vigente en 2014, denominada "INVENTARIOS", en su apartado denominado "DEFINICIÓN DE TERMINOS", en el párrafo 30.1 en el inciso f) señala que costo de ventas es la aplicación a resultados del costo correspondiente a los artículos o servicios vendidos; así también en el inciso h) punto i. define que inventarios son activos no monetarios sobre los cuales la entidad ya tiene los riesgos y beneficios: adquiridos y mantenidos para su venta en el curso normal de las operaciones de una entidad.

Ahora bien, en la normas de información financiera C-4 vigente en 2014, denominada "INVENTARIOS", en su apartado denominado "NORMAS DE VALUACIÓN", en el párrafo 44 denominado "Reconocimiento inicial", en el párrafo 44.1 denominado "General" en el párrafo 44.1.1 señala que el costo de inventarios debe comprender todos los costos de compra y producción en que se haya incurrido para darles su ubicación y condición actuales; luego, en el párrafo 44.2 denominado "Costo de compra", en el párrafo 44.2.1., señala que el costo de compra de los artículos en inventarios debe incluir el precio de compra erogado en la adquisición, los derechos de importación y otros impuestos (diferentes a aquéllos que posteriormente la entidad recupera de las autoridades impositivas), los costos de transporte, almacenaje, manejo, seguros y todos los otros costos y gastos directamente atribuibles a la adquisición de artículos terminados, materiales y servicios. Los descuentos, bonificaciones y rebajas sobre compras y cualesquiera otras partidas similares deben restarse al determinar el costo de compra.



En virtud de que ustedes no presentaron ante esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, dentro del plazo previsto en el artículo 48 fracción VI, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, los documentos, libros, o registros, ni prueba alguna tendiente a desvirtuar el valor de los actos o actividades gravados a la tasa del 0% omitido en suma de \$555,342.70, dados a conocer en el oficio de observaciones de fecha 23 de agosto de 2017, no ejerciendo a su favor el derecho concedido en dicho precepto legal, por lo que con fundamento en el artículo 48 fracción VI, segundo párrafo, del referido Código, se tienen por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones antes referido

3.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE.

PERIODO QUE SE LIQUIDA: Del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014.

En las hojas números 30 y 31 del oficio de observaciones se les dio a conocer que del análisis efectuado a las declaraciones presentadas para efectos de este impuesto, así como a la documentación aportada por ustedes consistente en libros de contabilidad diario y mayor, auxiliar de movimientos a cuentas, balanzas de comprobación de enero a diciembre de 2014; a los estados de cuenta bancarios de la cuenta número 0448733368, de los meses de enero a diciembre de 2014, aperturada ante la entidad financiera BBVA BANCOMER, S.A., a las pólizas de diario, cheque y egresos y a la documentación comprobatoria de adquisiciones, gastos e inversiones, se conoció que registran un impuesto al valor agregado acreditable en suma de \$ 107,397.15, mismo que se encuentra registrado en su papel de trabajo denominado "DETERMINACION DEL IVA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2014", y específicamente en su libro AUXILIAR DE MOVIMIENTOS A CUENTAS, en la cuenta número 17 denominada IVA ACREDITABLE.

El resumen mensual del impuesto al valor agregado acreditable registrado es el siguiente:

MESES/2014	REGISTRADO
ENERO	\$ 3,806.88
FEBRERO	11,870.65
MARZO	10,563.25
ABRIL	14,787.91
MAYO	3,210.08
JUNIO	6,701.60
JULIO	9,500.02
AGOSTO	3,985.81
SEPTIEMBRE	12,738.43
OCTUBRE	9,380.98
NOVIEMBRE	4,389.88
DICIEMBRE	17,915.72
SUMAS	\$107,397.15

En la hoja número 31 del oficio de observaciones se les hizo mención que de los libros de contabilidad diario y mayor, balanzas de comprobación, auxiliar de movimientos a cuentas, así como del análisis al papel de trabajo denominado "DETERMINACION DEL IVA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2014", se obtuvieron copias fotostáticas, mismas que fueron certificadas por esta Autoridad para que consten en el expediente que esta dependencia tiene abierto a nombre de VIVEROS DE OAXACA, S.C.L., de conformidad con el artículo 83 primero y cuarto párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente.

En virtud de que ustedes no presentaron ante esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, dentro del plazo previsto en el artículo 48 fracción VI, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, los documentos, libros o registros, ni prueba alguna tendiente a desvirtuar el impuesto al valor agregado acreditable registrado en suma de \$ 107,397.15, dado a conocer en el oficio de observaciones de fecha 23 de agosto de 2017, no ejerciendo a su favor el derecho concedido en dicho precepto legal, por lo que con fundamento en el artículo 48 fracción VI, segundo párrafo, del referido Código, se tienen por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones antes referido

4.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN SU CARACTER DE RETENEDOR.

PERIODO QUE SE LIQUIDA: Del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014.

En la hoja número 23 del oficio de observaciones se les dio a conocer que del análisis efectuado a las declaraciones y a los recibos bancarios de pago de contribuciones federales, presentadas para efectos de este impuesto, así como a la documentación aportada por ustedes consistente en libros de contabilidad diario y mayor, balanzas de comprobación, auxiliar de movimientos a cuentas, así como a la documentación comprobatoria de gastos, pólizas de egresos, papeles de trabajo "DETERMINACION DE PAGOS POR IVA, RETENCIONES POR HONORARIOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2014" y "DETERMINACION DE PAGOS POR RETENCION IVA FLETES CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2014", se conoció que ustedes retuvieron y

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del F. J. de Oaxaca.



OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./3273/2018  
EXPEDIENTE: 13/2018

Hoja No. 52

enteraron un impuesto al valor agregado en suma de \$1,990.00, mismos que se encuentran registrados en su contabilidad, específicamente de la cuenta número 38 denominada CONTRIBUCIONES POR PAGAR, subcuentas números 3808 y 3813 denominadas "4% RETENCIÓN DE IVA" y "IVA RET HONORARIOS", en cantidades de \$763.02 y \$1,226.65, respectivamente, de conformidad con el artículo 1-A primer párrafo fracción II, incisos a) y c) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 3 primer párrafo, fracción II, del Reglamento de la referida Ley, ordenamientos vigentes en 2014.

En la hoja número 33 del oficio de observaciones se les hizo mención que de los libros de contabilidad diario y mayor, balanzas de comprobación, auxiliar de movimientos a cuentas, así como del análisis al papeles de trabajo denominados "DETERMINACION DE PAGOS POR IVA RETENCIONES POR HONORARIOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2014" y "DETERMINACION DE PAGOS POR RETENCION IVA FLETES CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2014", se obtuvieron copias fotostáticas, mismas que fueron certificadas por esta Autoridad para que consten en el expediente que esta dependencia tiene abierto a nombre de VIVEROS DE OAXACA, S.C.L., de conformidad con el artículo 63 primero y cuarto párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente.

En virtud de que ustedes no presentaron ante esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, dentro del plazo previsto en el artículo 48 fracción VI, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, los documentos, libros o registros, ni prueba alguna tendiente a desvirtuar lo referente al impuesto al valor agregado en su carácter de retenedor, dado a conocer en el oficio de observaciones de fecha 23 de agosto de 2017, no ejerciendo a su favor, el derecho concedido en dicho precepto legal, por lo que con fundamento en el artículo 48 párrafo, del referido Código, se tienen por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones antes referido.

II.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA:

EJERCICIO QUE SE LIQUIDA: Del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014

En las hojas números 36 y 37 del oficio de observaciones se les dio a conocer que del análisis efectuado a la información y documentación contenida en el expediente abierto a nombre de [REDACTED] que obra en los archivos de esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, a las declaraciones presentadas para efectos de este impuesto, así como a la documentación aportada por ustedes consistente en libros de contabilidad diario y mayor, auxiliar de movimientos a cuentas, balanzas de comprobación de enero a diciembre de 2014; papeles de trabajo denominados "DETERMINACION DE PAGOS PROVISIONALES DE ISR CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2014" y "DECLARACION ANUAL DEL ISR.-EJERCICIO 2014" y a los estados de cuenta bancarios, así como a la documentación comprobatoria que ampara los ingresos acumulables, consistentes en Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, expedidos por su actividad de enajenación de bienes y prestación de servicios en su giro de "GANADERIA ASOCIADA A OTRAS ACTIVIDADES AGRICOLAS FORESTALES" y/o "ADMINISTRACION DE EMPRESAS O NEGOCIOS AGRICOLAS", misma que realizaron durante el ejercicio sujeto a revisión, pólizas de diario, ingresos, cheque y egresos; a la documentación comprobatoria de adquisiciones, gastos e inversiones, así como del análisis efectuado a la información y documentación contenida en el expediente abierto a nombre de VIVEROS DE OAXACA, S.C.L., que obra en los archivos de esta autoridad, con fundamento en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación vigente, de cuyo estudio y análisis se conoció lo siguiente:

CONCEPTO	REGISTRADOS Y DECLARADOS	DETERMINADOS	OMITIDOS
1- INGRESOS ACUMULABLES	\$2,898,275.97	\$6,269,014.67	\$3,370,738.70
CONCEPTO	REGISTRADAS	DETERMINADAS	OBSERVADAS
2- DEDUCCIONES AUTORIZADAS	\$ 2,685,739.96	\$ 2,244,705.96	\$ 441,034.00
CONCEPTO	ENTERADO	DETERMINADO	NO ENTERADO
3. IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN SU CARÁCTER DE RETENEDOR	\$ 1,974.00	\$ 29,378.23	\$ 27,404.23

A).- INGRESOS ACUMULABLES.

EJERCICIO QUE SE LIQUIDA: Del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014.

En la hoja número 37 del oficio de observaciones se les dio a conocer los ingresos acumulables registrados y declarados, determinados y omitidos que se integran por mes como sigue:

MES/2013	INGRESOS ACUMULABLES		
	A).- REGISTRADOS Y DECLARADOS	B).- DETERMINADOS	C).- OMITIDOS
ENERO	166,789.00	166,789.00	0.00
FEBRERO	160,423.00	160,423.00	0.00
MARZO	200,368.00	200,368.00	0.00
ABRIL	239,361.00	239,361.00	0.00
MAYO	165,330.00	165,330.00	0.00
JUNIO	329,888.00	329,888.00	0.00
JULIO	221,650.00	221,650.00	0.00
AGOSTO	209,818.00	209,818.00	0.00
SEPTIEMBRE	172,727.00	172,727.00	0.00
OCTUBRE	204,499.00	204,499.00	0.00
NOVIEMBRE	193,047.00	193,047.00	0.00
DICIEMBRE	614,436.97	2,898,275.97	3,370,738.70
TOTAL	2,898,275.97	6,269,014.67	\$ 3,370,738.70

A).- INGRESOS ACUMULABLES REGISTRADOS Y DECLARADOS

En las hojas números 37 y 38 del oficio de observaciones se les dio a conocer que del análisis efectuado a la declaración anual normal y complementaria, a las declaraciones provisionales mensuales normales y complementarias del ejercicio 2014 presentadas para efectos de este impuesto, así como a la documentación aportada por ustedes consistente en libros de contabilidad diario y mayor, auxiliar de movimientos a cuentas, balanzas de comprobación de enero a diciembre de 2014; papeles de trabajo denominados "DETERMINACION DE PAGOS PROVISIONALES DE ISR CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2014" y "DECLARACION ANUAL DEL ISR.-EJERCICIO 2014" y a los estados de cuenta bancarios, de la cuenta número 0448733368, de los meses de enero a diciembre de 2014, apertura a nombre de VIVEROS DE OAXACA, S.C.L., ante la entidad financiera BVA BANCOMER, S.A., así como a la documentación comprobatoria que ampara los ingresos acumulables, consistentes en Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, expedidos por su actividad de enajenación de bienes y prestación de servicios en su giro de "GANADERIA ASOCIADA A OTRAS ACTIVIDADES AGRICOLAS FORESTALES" y/o "ADMINISTRACION DE EMPRESAS O NEGOCIOS AGRICOLAS", se conoció que ustedes declaran ingresos acumulables en suma de \$2,898,275.97, mismos que se encuentran registrados en su contabilidad específicamente en la cuenta número 40 denominada VENTAS, subcuentas números 4001 y 4003, denominadas VENTAS A TASA 0% y VENTAS A TASA 16%, en cantidades de \$2,868,159.00 y \$ 30,119.97, respectivamente, y son acumulables para efectos del impuesto sobre la renta de conformidad con los artículos 1 primer párrafo, fracción I, 7 primer párrafo, 9 primer párrafo, 16 primer párrafo y 17 primer párrafo fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los artículos 1 primer párrafo, 5 primer párrafo, 6 y 9 primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación ordenamientos vigentes en 2014.

En la hoja número 38 del oficio de observaciones se les hizo mención que del libro diario y mayor, balanzas de comprobación, auxiliar de movimientos a cuentas, papeles de trabajo denominados "DETERMINACION DE PAGOS PROVISIONALES DE ISR CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2014" y "DECLARACION ANUAL DEL ISR.-EJERCICIO 2014", a los estados de cuenta bancarios, de la cuenta número 0448733368, de los meses de enero a diciembre de 2014, apertura a

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

**OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./3273/2018**  
**EXPEDIENTE: 13/2018**

Hoja No. 53

**B).- INGRESOS ACUMULABLES DETERMINADOS**

En la hoja número 38 del oficio de observaciones se les dio a conocer que los ingresos acumulables determinados en cantidad de \$ 5,285,014.87, se obtuvieron al sumar a los ingresos acumulables registrados y declarados en cantidad de \$ 2,865,156.00, como se señaló con anterioridad, los ingresos omitidos en cantidad de \$3,370,738.70, que se señala a continuación.

**C).- INGRESOS ACUMULABLES OMITIDOS**

En las hojas números 38 y 39 del oficio de observaciones se les dio a conocer que en virtud de que esta autoridad en uso de sus facultades de comprobación detectó omisión en el registro de operaciones en este caso ingresos, en cantidad de \$3,370,738.70, los cuales representan más del 3% sobre los declarados en el ejercicio 2014, en este caso los ingresos acumulables, en cantidad de \$2,865,156.00, por lo que se hace de su conocimiento que dicha conducta encuadra plenamente en las causales de determinación presuntiva del valor de actos o actividades, por los que deben pagar contribuciones, establecidas en el artículo 55, primer párrafo, fracción III inciso a) del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014, procediendo a determinar el valor de actos o actividades, sobre los que proceda el pago del impuesto al valor agregado, utilizando los datos de su contabilidad, los cuales fueron proporcionados por ustedes y el expediente abierto a nombre de VIVEROS DE OAXACA, S.C.L., que obra en los archivos de esta autoridad, de conformidad con los artículos 56 fracción I y 63 del referido Código; el resumen mensual de los ingresos acumulables omitidos se integra por los siguientes conceptos:

MESES/2014	a).- POR APORTACIONES DE CAPITAL DECLARADAS SIN DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA	b).- POR COBROS A CLIENTES	c).- OMISION DE REGISTRO DE ADQUISICIONES	TOTAL (a + b + c)
ENERO	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
FEBRERO	0.00	0.00	0.00	0.00
MARZO	0.00	0.00	0.00	0.00
ABRIL	0.00	0.00	0.00	0.00
MAYO	0.00	0.00	0.00	0.00
JUNIO	0.00	0.00	0.00	0.00
JULIO	0.00	0.00	0.00	0.00
AGOSTO	0.00	0.00	0.00	0.00
SEPTIEMBRE	0.00	0.00	0.00	0.00
OCTUBRE	0.00	0.00	0.00	0.00
NOVIEMBRE	0.00	0.00	0.00	0.00
DECIEMBRE	0.00	0.00	0.00	0.00
SUMAS	2,705,396.00	660,156.20	5,147.50	3,370,738.50

**a).- INGRESOS ACUMULABLES OMITIDOS POR APORTACIONES DE CAPITAL DECLARADAS SIN DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA.**

En las hojas números de la 39 a la 47 del oficio de observaciones se les dio a conocer que los ingresos acumulables omitidos en cantidad de \$2,705,396.00, se conocieron como resultado del análisis a su declaración anual complementaria del ejercicio 2014, presentada el día 18 de agosto de 2016, con número de operación 160000515735, presentada vía internet en el portal del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la cual ustedes manifiestan en los conceptos denominados CAPITAL SOCIAL PROVENIENTE DE APORTACIONES Y OTRAS CUENTAS DE CAPITAL, del anexo denominado ESTADO DE POSICIÓN FINANCIERA (BALANCE), las cantidades de \$2,500,000.00 y \$405,396.00, respectivamente, sin embargo del análisis a su acta constitutiva celebrada el 31 de mayo de 1995, exhibida por ustedes, se conoció que el capital social estipulado con el que inicia la sociedad es de \$200,000.00, por lo que existe una diferencia de \$2,705,396.00, que no cuenta con la documentación comprobatoria que lo ampare y compruebe que efectivamente se trate de una aportación de capital y que demuestre la procedencia de dicha cantidad.

Aunado a que esta autoridad mediante oficio número DAIF-II-2-348 de fecha 27 de febrero de 2017, expedido por el LIC. MIGUEL FRANCISCO CARRILLO PAREDES, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal, notificado legalmente a ustedes el 01 de marzo de 2017, por conducto del C. CARLOS ALEJANDRO ESPINA CRUZ, en su carácter de contador de esa contribuyente, les solicitó para que proporcionarán la información y documentación que a continuación se señala:

- 1 LIBROS Y REGISTROS SOCIALES, EN SU CASO LIBROS DE ACTAS EN DONDE CONSTEN TODOS LOS ACUERDOS RELATIVOS A LA MARCHA DEL NEGOCIO QUE TOMEN LAS ASAMBLEAS O JUNTAS DE SOCIOS

Al respecto, ustedes mediante escrito de fecha 24 de marzo de 2017, firmado por la C. ADRIANA SUÁREZ LOPEZ, en su carácter de representante legal de VIVEROS DE OAXACA, S.C.L., mismo escrito que fue recibido en el Área Oficial de Correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca el día 24 de marzo de 2017, con número de

folio 94575, exhiben libro de actas de la empresa, consistente en libro fiorete con transcripción manual del Acta Constitutiva sin sellos ni firmas, y argumentan lo siguiente, sin exhibir documentación comprobatoria que ampare las cantidades declaradas.

*Al respecto señalo, aclaro y deseo me sea precisado tal señalamiento, dado que el ejercicio sujeto a revisión es el año 2014 y las cifras referidas que ustedes piden son por ejercicio fiscal diverso. Así mismo del análisis al anexo en dicha declaración denominado ESTADO DE POSICIÓN FINANCIERA claramente su naturaleza es reflejar la situación financiera en el tiempo, lo cual ocurre en el transitar de la vida de la empresa, máxime si el objetivo de la NIF B-6, Estado de situación financiera, es establecer las normas para la presentación y estructura del estado de situación financiera de propósito general (también denominado balance general o estado de posición financiera) para que los estados de situación financiera que se emitan sean comparables tanto con los estados financieros de la misma entidad relativos a periodos anteriores, como con los de otras entidades. Asimismo, este NIF B-6 establece requerimientos mínimos del contenido y presentación del estado de situación financiera y normas generales de relevación. La NIF B-6 fue aprobada por unanimidad por el Consejo Emisor del CINIF en diciembre de 2012 y entra en vigor para ejercicio que se inicien a partir del 1° de enero de 2013. Aunado a lo anterior el formato es un formato pre impreso que solo contiene un tipo de sociedad o persona moral no incluye el régimen mercantil y/o civil de todas...*

No obstante lo señalado por ustedes, se precisa que están obligados a llevar contabilidad, y de conformidad con los artículos 76 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 28 fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en 2014, artículos 29 fracciones I y III del Reglamento del referido Código, vigente hasta el 2 de abril de 2014 y 33 apartado B fracciones III y V, del Reglamento de referido Código vigente a partir del 3 de abril de 2014; por lo que debieron observar entre otras reglas, la de identificar cada operación, acto o actividad y sus características relacionándolas con documentación comprobatoria, de tal forma que aquellos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, así como la de relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas, en virtud de lo anterior, y considerando que las cantidades manifestadas por ustedes en el estado de posición financiera al 31 de diciembre de 2014, corresponden a cifras finales al término de ese ejercicio, por lo que debieron de cumplir con dichos requisitos, y no obstante que ustedes argumentan "...las cifras referidas que ustedes piden son por ejercicio fiscal diverso", sin embargo no comprueban que dichas cantidades efectivamente correspondan a otro ejercicio, aunado a que de la información obtenida de la consulta a la base de datos del Servicio de Administración Tributaria órgano desconcentrado de Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que esta autoridad fiscal tiene acceso, en términos del artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con la Cláusula Sexta párrafos primero y segundo del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 02 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015, y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca con fecha 08 de agosto de 2015, se conoció que para efectos de este impuesto, ustedes presentan en ceros la declaración anual de los ejercicios 2010, 2011, 2012 y 2013.

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./3273/2018  
EXPEDIENTE: 13/2018

Hoja No. 54



Derivado de los hechos u omisiones dados a conocer el 01 de agosto de 2017, ustedes mediante escrito de fecha 10 de agosto de 2017, recibido en Área Oficial de Correspondencia de la Secretaría Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el día 11 de agosto de 2017, con folio de recepción 115007, argumentan lo siguiente:

[...]

Así también aportan copia certificada del acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 10 de enero de 2014, por lo que después de haber procedido al análisis a sus argumentos y pruebas se concluye lo siguiente:

Que derivado del contenido del documento que ustedes exhiben y denominan Acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 10 de enero de 2014, se conoce que [REDACTED] estaba dispuesto a aportar la cantidad de \$750,000.00 de igual forma las C.C. Patricia [REDACTED] quienes dicen poder aportar \$750,000.00 cada una y en uso de la palabra [REDACTED] manifiesta que solamente y reuniendo sus ahorros de varios años podrá aportar la cantidad de \$455,396.00, la Administradora después de escuchar posiciones y una vez hecho el recuento de las cifras que aportarán cada socio, los cuales serán parte del capital social a partir de 10 de enero de 2014, sin embargo de la información que obra en los archivos de esta autoridad y que tiene abierto a nombre de [REDACTED] de conformidad con el artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, se conoce que no existe registro alguno en el Registro Público de Comercio del Acta de Asamblea Extraordinaria de fecha 10 de enero de 2014 que ustedes exhiben, se dice lo anterior, toda vez que durante el ejercicio de las facultades de comprobación de esta autoridad, de conformidad con los artículos 42 primer párrafo, fracción VII y 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, mediante oficio SF/SD/DAIF-II-2-1041/25017, de fecha 30 de junio de 2017, solicitó a la

Dirección General del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, copia certificada del asiento registral correspondiente a las Actas de Asambleas Extraordinaria y las modificaciones al Acta Constitutiva, a nombre de la contribuyente VIVEROS DE OAXACA, S.C.L., por lo que el Registrador del Comercio dio respuesta a lo solicitado, mediante oficio número IFREC/324/2017, de fecha 17 de agosto de 2017, recibido en el Área Oficial de Correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el 22 de agosto de 2017, con número de folio de recepción 116359, con el cual remitió los documentales correspondientes, referentes a COPIAS CERTIFICADAS DEL NUMERO UNICO DE DOCUMENTO 20170015748300ZA "M4 - CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD", CON FECHA DE INGRESO 19/11/2001, COPIAS CERTIFICADAS DEL NUMERO UNICO DE DOCUMENTO 20170015748300ZA "M3 - ASAMBLEA ORDINARIA", CON FECHA DE INGRESO 20/11/2001 y COPIAS CERTIFICADAS DEL NUMERO UNICO DE DOCUMENTO 20170015748300ZA "M3 - ASAMBLEA ORDINARIA" CON FECHA DE INGRESO 03/12/2001

Por lo anterior no se advierte la inscripción de la referida Acta en el Registro Público de Comercio, y considerando que con lo dispuesto en el artículo 18, fracción IV de la Ley General de Sociedades Cooperativas, aplicado supletoriamente, por disposición expresa del artículo 5 segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en 2014, el incremento del capital social constituye las bases constitutivas de la Sociedad Cooperativa, mismos que para efectos del artículo 19 de la referida Ley, establece que para la modificación de las bases constitutivas, se debió de seguir el mismo procedimiento que señala la referida Ley para el otorgamiento del acta constitutiva y deberá de inscribirse en el Registro Público de Comercio, situación que ustedes no cumplieron.

De igual forma, es de señalarse que toda vez que ustedes mediante escrito de fecha 24 de marzo de 2017, enviado a la C. ASAMBLEA GENERAL, en su carácter de representante legal de [REDACTED] fue recibido en el Área Oficial de Correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca el día 24 de marzo de 2017, con número de folio 94575, y que únicamente exhiben libro de actas de la empresa, consistente en libro florete con transcripción manual del Acta Constitutiva sin sellos ni firmas, sin embargo en dicho libro no se advierte el registro del acta de asamblea general extraordinaria de fecha 10 de enero de 2014 y aunado a que del análisis efectuado a la documentación proporcionada por la contribuyente consistente en: libros diario y mayor, auxiliar de movimientos a cuentas, balances de comprobación de enero a diciembre de 2014, no se advierte registro alguno de aportaciones de capital social que ustedes aducen, ya que en su balance de comprobación del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014 específicamente en la cuenta número 80 denominada CAPITAL CONTABLE únicamente se encuentra registrada como saldo inicial y final, respectivamente la cantidad de \$1,047,255.00, y es por lo anterior que de conformidad con lo establecido en el párrafo 31 de la serie NIF A-5 denominada ELEMENTOS BASICOS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS, de las Normas de Información Financiera vigente en 2014, establece que el concepto de capital contable es utilizado para las entidades lucrativas y en el párrafo 34 de la referida Serie establece que el capital contable de las entidades lucrativas se clasifica de acuerdo a su origen, en: "a) capital contribuido, conformado por las aportaciones de los propietarios de la entidad; y b) capital ganado", es por lo anterior que en la cuenta contable que ustedes denominan CAPITAL CONTABLE debió de reflejar la cantidad que ustedes dicen ser aumentos de capital social, por lo que no se advierte dicha situación en su contabilidad, y tomando en cuenta que las disposiciones de dicha Norma son aplicables para todas las entidades que emitan estados financieros por ser reglas consuetudinarias relativas a la técnica contable y que en el caso particular acontece, pues la contribuyente revisada emitió estados financieros, y ellos deben cumplir con la uniformidad de criterios de su elaboración, análisis e interpretación, entre los usuarios generales de la información financiera, y por ende cada una de las partidas que lo conforma.

Por lo que al constituir las Normas de Información Financiera, Reglas relativas a la técnica contable su empleo resulta indispensable en el análisis y elaboración de la información contable; aplicado de manera supletoria por disposición expresa del artículo 5 segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en el ejercicio 2014.

Así también, ustedes tenían la obligación de informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos que para tal efecto señala el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, de las aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital que reciban en efectivo, en moneda nacional o extranjera, mayores a \$800,000.00, dentro de los quince días posteriores a aquél en el que se reciban las cantidades correspondientes, de conformidad con lo establecido en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2014, y es de señalarse que en la Regla número II.3.5.5. de la RESOLUCIÓN Miscelánea Fiscal para 2014 y su anexo 19, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2013, establece que para los efectos del artículo 76, fracción XVI de la Ley del ISR, los contribuyentes deberán presentar la información a que se refiere la citada disposición a través de la forma oficial 88-A "Aviso de préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital recibidos en efectivo", contenida en el Anexo 1, rubro A, numeral 2., situación que no se advierte en su contabilidad, por lo tanto no cumplen con lo previsto en el artículo 76, fracción XVI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2014.

Por todo lo anterior y toda vez que ustedes no comprueban que las cantidades declaradas en suma de \$2,705,396.00, corresponden a aumentos de capital social como lo pretenden, por lo tanto carecen de documentación comprobatoria, y aunado a que al ser recibidos en efectivo en moneda nacional por concepto de aportaciones para aumentos de capital mayores a \$800,000.00, sin embargo no cumplen con lo previsto en el artículo 76, fracción XVI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2014, se presuman como ingresos acumulables de conformidad con lo establecido en el artículo 18, primer párrafo, fracción XI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./3273/2018  
EXPEDIENTE: 13/2018

Hoja No. 55

vigente en 2014, realizados por ustedes por su actividad de enajenación de bienes y prestación de servicios en su giro de GANADERÍA ASOCIADA A OTRAS ACTIVIDADES AGRICOLAS FORESTALES y/o ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS O NEGOCIOS AGRICOLAS, y por los que debe pagar el impuesto sobre la renta, de conformidad con los artículos 1 primer párrafo, fracción I, 7 primer párrafo, 9 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17 primer párrafo fracción I, incisos a), b) y c) y 18, primer párrafo, fracciones I y XI, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los artículos 1 primer párrafo, 5 primer párrafo, 6 y 9 primer párrafo, fracción II, 42 primer párrafo, fracción VII, 55, primer párrafo, fracción III, inciso a), 56 primer párrafo, fracción I y 63 del Código Fiscal de la Federación ordenamientos vigentes en 2014.

En la hoja número 47 del oficio de observaciones se les hizo mención que del libro diario y mayor, balanzas de comprobación, auxiliar de movimientos a cuentas, papel de trabajo denominado "DETERMINACIÓN DEL IVA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2014", acta de asamblea extraordinaria de fecha 10 de enero de 2014, libro florite con transcripción manual del Acta Constitutiva sin sellos ni firmas, se obtuvieron copias fotostáticas, mismas que fueron certificadas por esta Autoridad para que consten en el expediente que esta dependencia tiene abierto a nombre de VIVEROS DE OAXACA, S.C.L., con fundamento en el artículo 63 primer y cuarto párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente.

**TRASLADO DE DOCUMENTACIÓN.**

En la hoja número 48 del oficio de observaciones se les dio a conocer que para efectos del traslado del oficio número IFREC/324/2017, de fecha 17 de agosto de 2017, así como de las COPIAS CERTIFICADAS DEL NÚMERO ÚNICO DE DOCUMENTO 20170015748300ZA "M4 - CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD", CON FECHA DE INGRESO 19/11/2001, COPIAS CERTIFICADAS DEL NÚMERO ÚNICO DE DOCUMENTO 20170015748300ZA "M3 - ASAMBLEA ORDINARIA", CON FECHA DE INGRESO 26/11/2001 y COPIAS CERTIFICADAS DEL NÚMERO ÚNICO DE DOCUMENTO 20170015748300ZA "M3 - ASAMBLEA ORDINARIA" CON FECHA DE INGRESO 03/12/2001, se les hizo entrega conjuntamente con el referido oficio de observaciones, de un legajo conteniendo copias fotostáticas debidamente certificadas por esta Autoridad de los mismos documentos; y que constan en el expediente abierto a nombre de VIVEROS DE OAXACA, S.C.L., que obra en los archivos de esta autoridad, con fundamento en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación vigente.

**PRUEBAS APORTADAS:**

Por lo que respecta a los ingresos acumulables omitidos en cantidad de \$2,705,396.00, ustedes presentaron su escrito de fecha 26 de septiembre de 2017, recibido en el Área Oficial de Correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado el 28 de septiembre de 2017, con folio de recepción número 120801, mediante el cual argumentan lo siguiente:

**VALORACIÓN DE PRUEBAS Y ARGUMENTOS:**

Del estudio a las pruebas y argumentos vertidos por ustedes en su escrito sin fecha, recepcionado el 26 de septiembre de 2017 según folio número 120801, esta autoridad fiscal concluye que no desvirtúan los ingresos acumulables en cantidad de \$2,705,396.00, por lo siguiente:

Los argumentos que ustedes vertieron en su escrito de fecha 26 de septiembre de 2017, no se enfocan a la aportación de los elementos de prueba para desvirtuar la observación realizada por esta autoridad, respecto a la omisión del registro de operaciones, en este caso, de ingresos en cantidad de \$3,370,736.70, la cual se integra por ingresos acumulables omitidos en importes de \$2,705,396.00, \$660,195.20 y \$5,147.50, correspondiente a aportaciones de capital sin documentación comprobatoria, cobros a clientes y omisión de registro de adquisiciones, respectivamente; mismas cantidades que representan más del 3% sobre los ingresos acumulables declarados en cantidad de \$2,898,275.97, ya que nada tienen que ver sus argumentos respecto a que esta autoridad no les determinó diferencias para el impuesto al valor agregado acreditable, o para el impuesto al valor agregado retenido, pues estos conceptos se abordaron en el oficio de observaciones número SF/SI/DAIF-II-2-OB-1474/2017 de fecha 23 de agosto de 2017, en el apartado correspondiente; por otra parte sin que en algún momento se haya hecho la observación por parte de esta autoridad, formulan argumentos en torno a que no se está dando valor a la copia certificada del documento denominado Acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 10 de enero de 2014, cuando lo que esta autoridad señaló en las hojas números 13 y 14 del oficio de observaciones número SF/SI/DAIF-II-2-OB-1474/2017, es que la mencionada acta no fue aportada con motivo de la solicitud formulada ya que únicamente exhiben libro de actas de la empresa, consistente en libro florite con transcripción manual del Acta constitutiva sin sellos ni firmas, así también que la referida acta no se encuentra inscrita ante el Registro Público de la Propiedad, como es su obligación hacerlo con fundamento en el artículo 19 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, en relación con el artículo 5, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, ambos ordenamientos vigentes en 2014, pues para que se considere como un documento público debe de constar en los archivos públicos, o dependientes del Gobierno, tal como se establece en el artículo 318, fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y que ustedes citan, situación que no se advierte en el documento exhibido por ustedes, ya que en el mismo solo consta que el notario público número 31 del Estado de Oaxaca certificó que dicho documento reproduce una copia fotostática del documento original que tuvo a la vista, por lo tanto no adquiere ese carácter de documento público, aunado a que no está protocolizado como lo argumentan.

presuntivamente el valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% en cantidad de \$2,705,396.00 como omitidos, toda vez dicha conducta encuadra plenamente en la causal de determinación presuntiva del valor de actos o actividades, por los que deben pagar contribuciones, prevista en el artículo 55 primer párrafo, fracción III, inciso a) del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014, procediendo a determinar dicho valor de actos o actividades utilizando los datos de su contabilidad, los cuales fueron proporcionados por ustedes y además al expediente abierto a nombre de VIVEROS DE OAXACA, S.C.L., que obra en los archivos de esta autoridad, en donde se contiene la información de su declaración anual complementaria del ejercicio 2014, de conformidad con el artículo 56 primer párrafo, fracción I y 63 primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014, en donde se observa que ustedes manifestaron en el anexo denominado ESTADO DE POSICIÓN FINANCIERA (BALANCE) en los renglones denominados CAPITAL SOCIAL PROVENIENTE DE APORTACIONES y OTRAS CUENTAS DE CAPITAL las cantidades, de \$2,500,000.00 y \$405,396.00, respectivamente, por lo tanto dichas cantidades no son un invento de la autoridad, pues el sustento se encuentra en la propia manifestación de la contribuyente, plasmada en un documento público como es su declaración anual, al asentar en la misma un incremento de capital, sin contar con el soporte documental ni con el registro contable respectivo.

Por lo anterior, toda vez que las cantidades de \$2,500,000.00 y \$405,396.00 que ustedes manifestaron como CAPITAL SOCIAL PROVENIENTE DE APORTACIONES y OTRAS CUENTAS DE CAPITAL en la declaración anual complementaria de 2014, de las cuales la cantidad de \$2,705,396.00 no se encuentran registradas en su contabilidad, como se desprende del análisis realizado a su libro diario y mayor, del auxiliar de movimientos a cuentas, de las balanzas de comprobación de enero a diciembre de 2014, y en específico a la cuenta número 60 denominada CAPITAL CONTABLE, en la cual únicamente registran la cantidad de \$1,047,258.00 como saldo inicial y final, sin observarse registro alguno por la cantidad de \$2,705,396.00; no obstante que, ustedes están obligados a llevar contabilidad de conformidad con los artículos 76 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 25 fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en 2014, artículos 29 fracción I, del Reglamento del referido Código, vigente hasta el 2 de abril de 2014 y 33 apartado B fracción III, del Reglamento del referido Código, vigente a partir del 3 de abril de 2014; tomando en cuenta que la contabilidad para efectos fiscales se integra por los registros contables con fundamento en el artículo 28 fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014, y ustedes no registraron las cantidades de \$2,500,000.00 y \$405,396.00 en su contabilidad, además que dichas cantidades no las registraron de forma analítica, ni las integraron en el libro diario en forma descriptiva, ni mucho menos identificaron esas operaciones con su documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate, con fundamento en el artículo 33 apartado B fracciones I, II y III, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 3 de abril de 2014. En ese

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Fisco de Oaxaca.

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

**OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./3273/2018**  
**EXPEDIENTE: 13/2018**

Hoja No. 56

sentido, esta autoridad fiscal, determina presuntivamente como valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% por los que deben pagar contribuciones la cantidad de \$2,705,396.00.

Además, se advierten otras irregularidades en su contabilidad que imposibilitan el conocimiento de sus operaciones, con fundamento en los artículos 55 primer párrafo, fracción VI, y 69 primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014, que en el caso en particular, es la omisión del registro contable de ingresos, toda vez que para efectos fiscales, la contabilidad se integra con los libros y registros sociales, con fundamento en el artículo 28 fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014; y ustedes al proporcionar el Acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 10 de enero de 2014, mediante el cual pretenden comprobar que la cantidad de \$2,705,396.00, son aportaciones de capital, mediante un Acta de Asamblea que no forma parte de sus libros y registros sociales; en ese orden de ideas, la irregularidad en concreto que esta autoridad fiscal detectó en el ejercicio de sus facultades de comprobación es la no inscripción en el Registro Público de Comercio del documento antes referido, pues en el caso en particular, si ustedes manifestan que el valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% en cantidad de \$2,705,396.00 que esta autoridad determinó como omitidos, son aportaciones de capital; ustedes modificaron las bases constitutivas, y por consiguiente debieron seguir el mismo procedimiento para el otorgamiento del acta constitutiva e inscribir el Acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 10 de enero de 2014 en el Registro Público de Comercio, con fundamento en el artículo 19 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, en relación con el artículo 5, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, ambos ordenamientos vigentes en 2014, por lo que no se comprueba que dichas cantidades corresponden a aportaciones de capital social.

Por otra parte, en relación a su argumento de que esta autoridad no hizo entrega total de las documentales aportadas mediante su escrito de fecha 10 de agosto de 2017, es de señalarse que la copia certificada del acta de asamblea general extraordinaria de fecha 10 de enero de 2014 fue devuelta a ustedes mediante oficio número SF/SI/DAIF-II-2-1475/2017, de fecha 23 de agosto de 2017, lo que específicamente consta en la hoja número 2, en su último punto, oficio que fue notificado legalmente a ustedes el 29 de agosto de 2017 por conducto del C. Carlos Alejandro Espina Cruz en su carácter de contador de esa contribuyente, previo citatorio, cabe señalar que ustedes con su escrito de fecha 10 de agosto de 2017 antes señalado, en su hoja número 10 señalan que anexan 80 hojas en copias fotostáticas, y se exhibieron para cotejo y devolución inmediata los originales de la documentación que ampara sus activos fijos, por lo que dichos documentales se recibieron por parte de esta autoridad en copias fotostáticas simples, por lo que no fue necesario señalar ese hecho en el oficio número SF/SI/DAIF-II-2-1475/2017, de fecha 23 de agosto de 2017, toda vez que los originales obran en poder de esa contribuyente.

**b).- INGRESOS ACUMULABLES OMITIDOS POR COBROS A CLIENTES.**

En las hojas números de la 46 a la 50 del oficio de observaciones se les dio a conocer que esta autoridad, en el ejercicio de sus facultades de comprobación conoció que ustedes al 31 de diciembre de 2014 en su libro de contabilidad denominado AUXILIAR DE MOVIMIENTOS A CUENTAS registran como saldo final en la cuenta número 14 denominada CLIENTES en cantidad de \$ 640,835.20 integrado por las cuentas que más adelante se detallan; sin embargo de conformidad con lo establecido en el artículo 56 primer párrafo, fracciones I y IV del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014, se procedió al análisis del expediente que obra en los archivos de esta autoridad y que tiene abierto a nombre de [REDACTED] de conformidad con el artículo 63 primer párrafo del referido Código, de donde se conoce que al 01 de enero de 2015, únicamente se encuentran registradas como saldo inicial las cantidades de \$14,640.00 y \$13,500.00 en la cuenta número 14 denominada CLIENTES, específicamente en las subcuentas números 1427 y 1430 denominadas GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, e INST ESTATAL DE EDUCACION PUBL, respectivamente.

En relación a lo anterior, en la subcuenta número 1405 denominada ADRIANA SUAREZ LOPEZ, tienen registrada como saldo inicial \$37,010.00, y en el mes de enero específicamente en la póliza D-0006 de fecha 14 de enero de 2014, ustedes registran por concepto de DEPOSITO POR COBRO A CLIENTES, efectuando el cargo a la cuenta número 1201 denominada BANCOMER CTA CH. 1D27899-2 con abono a la 1405 denominada [REDACTED], en cantidad de \$50,760.00, por lo tanto los cobros son mayores a [REDACTED] por un saldo inicial, reflejando un saldo final acreedor en dicha cuenta, en cantidad de (\$23,750.00); ahora bien, considerando que la cuenta de clientes es de naturaleza deudora, ya que tiene un saldo deudor, como cuenta por cobrar que en efecto lo es, la cual expresa y representa derechos exigibles originados por los bienes enajenados o servicios prestados, sin embargo; en su contabilidad ustedes registran que los clientes les efectuaron pagos superiores a los adeudos que realmente tenían con ustedes, en el mes de enero de 2014, en consecuencia les resulta saldo acreedor en dicho mes, por lo que se considera que la cantidad de \$23,750.00, representa el dinero obtenido por ustedes que no fue considerado como valor de actos o actividades por ventas o servicios prestados, así como tampoco fue expedida la documentación comprobatoria dejando de cumplir con sus obligaciones fiscales.

Así también, de la subcuenta número 1401 denominada [REDACTED] se conoce que al 31 de diciembre de 2014 en su libro de contabilidad denominado AUXILIAR DE MOVIMIENTOS A CUENTAS ustedes registran como saldo final la cantidad de \$638,000.00, sin embargo del [REDACTED] ustedes registran como saldo inicial la cantidad de [REDACTED] y que tiene abierto a nombre de [REDACTED] de conformidad con el artículo 63 primer párrafo del referido Código, se conoce que no existe registro alguno como saldo final de 2014 en la cuenta número 405 denominada PROVEEDORES, por todo lo anterior se

tuvieron las diferencias que se detallaron en la hoja número 49 del citado oficio de observaciones, mismos hechos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en lo conducente en obvio de repetición

Por lo que esta autoridad considera que las diferencias obtenidas corresponden a ingresos propios de la actividad de acuerdo a lo establecido en el artículo 17, fracción I, inciso c), de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, toda vez que para los efectos del artículo 16 de la citada Ley, las personas morales residentes en el país, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, considerándose que los ingresos se obtienen, tratándose de enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provengan de anticipos, supuestos en el que ustedes se ubican, en tal virtud los ingresos recibidos son ingresos acumulables de conformidad con los artículos 1 primer párrafo, fracción I, 7 primer párrafo, 9 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17 primer párrafo fracción I, inciso c), 18, primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los artículos 1 primer párrafo, 5 primer párrafo, 6, 9 primer párrafo, fracción II, 55, primer párrafo, fracción III, inciso a), 56 primer párrafo, fracciones I y IV y 63 del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en el ejercicio 2014.

El análisis del saldo final al 31 de diciembre de 2014 de la cuenta de CLIENTES que es considerado como cobrado se manifestó en la hoja número 50 del citado oficio de observaciones, mismos hechos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en lo conducente en obvio de repetición

En la hoja número 51 del oficio de observaciones se les hizo mención que del libro diario y mayor, balanzas de comprobación, auxiliar de movimientos a cuentas, papeles de trabajo denominados "DETERMINACION DE PAGOS PROVISIONALES DE ISR CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2014" y "DECLARACION ANUAL DEL ISR-EJERCICIO 2014", se obtuvieron copias fotostáticas, mismas que fueron certificadas por esta Autoridad para que consten en el expediente que esta dependencia tiene abierto a nombre de VIVEROS DE OAXACA, S.C.L., con fundamento en el artículo 63 primer y cuarto párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente.

En virtud de que ustedes no presentaron ante esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, dentro del plazo previsto en el artículo 48 fracción VI, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, los documentos, libros o registros, ni prueba alguna tendiente a desvirtuar los ingresos omitidos en cantidad de \$660,195.20 por concepto de cobros a clientes, dados a conocer en el oficio de observaciones de fecha 23 de agosto de 2017, no ejerciendo a su favor el derecho concedido en dicho precepto legal, por lo que con fundamento en el artículo 48 fracción VI, segundo

[...]

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

**OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./3273/2018**  
**EXPEDIENTE: 13/2018**

Hoja No. 57

En efecto tal y como se advierte de las imágenes previamente insertadas y contrario a lo manifestado por la recurrente, la autoridad fiscalizadora al momento de emitir el oficio determinante del crédito fiscal número SF/SI/DAIF-I-2-D-2328/2017 de fecha 11 de diciembre de 2017, circunstanció debidamente las respuestas al escrito de sin fecha presentado en el área oficial de esta Secretaría el día 26 de septiembre de 2017, respetando la garantía de audiencia prevista en el artículo 8 y 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 del mismo ordenamiento legal, motivo por el cual esta autoridad resolutora califica de infundados sus argumentos vertidos en el agravio en estudio.

Por otra parte respecto a la manifestación realizada por la recurrente en el sentido de que: *"...en el oficio de determinación del crédito en la foja 80 hacen un cálculo no aplicable a mi representada y se dice lo anterior, porque no existe consejo directivo en las sociedades cooperativas, obvio no puede haber pagos a figuras inexistentes, inventadas por esa fiscalizadora..."*; dicha manifestación resulta **infundada**, toda vez que, cabe señalar que contrario a lo manifestado por la recurrente, del análisis que se efectuó a la determinación del crédito fiscal, se desprende que de conformidad con el artículo 57 primer párrafo en relación con el artículo 56 primer párrafo fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente en el 2014, **ustedes efectuaron en el mes de enero de 2014, pagos de honorarios a miembros de consejos directivos**, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 primer párrafo, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el 2014, por tal motivo, toda vez que la contribuyente hizo pagos por concepto de honorarios a miembros de consejos directivos, están obligados a efectuar retenciones y entero mensual que tendrán el carácter de pago provisional a cuenta del impuesto anual de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la referida ley.

Lo anterior, toda vez que, la fiscalizadora, conoció que con fecha 09 y 20 de enero de 2014, la contribuyente expidió los cheques número 800415 y 800421, a favor de [REDACTED] [REDACTED] ambos en cantidad de \$50,000.00, registradas en las pólizas de cheques número C000003 y C000009 de fecha 09 y 20 de enero de 2014, sumando un total de \$100,000.00 por concepto de ABONO A PRÉSTAMO, máxime que dichos registros, no cuentan con documentación comprobatoria que compruebe que efectivamente se trate de préstamos recibidos, incumpliendo de esta manera con su obligación de observar la documentación comprobatoria y verificar que cumpla con los requisitos señalados en las disposiciones fiscales, misma que esté relacionada con el registro que de ella se haga según lo dispuesto por los artículos 28, 29, y 29-A del Código Fiscal de la Federación, 33 primer párrafo, numeral A., fracción VIII y numeral B., fracción III, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en el 2015, en relación con los artículos 33 y 38 del Código de Comercio, aplicado de manera supletoria por disposición expresa del artículo 5 segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en el 2014, sin que pase desapercibido que la [REDACTED] a quien le expidieron los referidos cheques es una de las socias de la persona moral de [REDACTED] consta en el acta constitutiva de fecha 31 de mayo de 1996, información que se conc [REDACTED] análisis efectuado a los estados de cuenta bancarios, de la cuenta número 0448733 [REDACTED] los meses de enero a diciembre de 2014, aperturada a nombre de [REDACTED]

[REDACTED], pólizas de cheque y a la documentación comprobatoria de gastos, a las declaraciones y a los recibos bancarios de pago de contribuciones federales, presentadas para efectos de dicho impuesto, así como a la documentación aportada por la contribuyente consistentes en libros de contabilidad diario y mayor, balanzas de comprobación, auxiliar de movimientos a cuentas, así como a la documentación comprobatoria de gastos, pólizas de cheque, papales de trabajo [REDACTED]

**OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./3273/2018**  
**EXPEDIENTE: 13/2018**

Hoja No. 58

"DETERMINACIÓN DE PAGOS POR ISR RETENCIONES POR SUELDOS RETENCIONES POR HONORARIOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2014" y "DETERMINACIÓN DE PAGO POR ISR RETENCIONES POR HONORARIOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2014"; por tal motivo, la fiscalizadora, procedió a la determinación del Impuesto Sobre la Renta retenido por honorarios de conformidad con el artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el 2014, como se muestra a continuación:

**DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO POR HONORARIOS DE CONFORMIDAD CON ARTÍCULO 96 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2014.**

	CONCEPTO	IMPORTE
	HONORARIOS A MIEMBRO DE CONSEJO DIRECTIVO DEL MES DE ENERO DE 2014, SEGÚN APARTADO II PUNTO 3 DEL CONSIDERANDO ÚNICO.	\$ 100,000.00
Menos:	LIMITE INFERIOR	83,333.34
Igual:	EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR	\$ 16,666.66
por:	PORCIENTO APLICARSE SI EL EXCEDENTE DEL LIM INF.	34%
Igual:	IMPUESTO MARGINAL	5,666.66
Mas:	CUOTA FIJA	21,737.57
Igual:	ISR RETENIDO ENERO	\$ 27,404.23
por:	FACTOR DE ACTUALIZACION AL 11 DE DICIEMBRE DE 2017	1.1558
Igual:	IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO NO ENTERADO ACTUALIZADO AL 11 DE DICIEMBRE DE 2017	\$ 31,673.81
	<b>DIFERENCIA DE ACTUALIZACION:</b>	
	IMPUESTO SOBRE LA RENTA OMITIDO ACTUALIZADO	\$ 31,673.81
	IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO ENTERADO HISTORICO	27,404.23
	DIFERENCIA POR ACTUALIZACION	\$ 4,269.57

En esa tesitura y contrario a lo manifestado por la recurrente, queda demostrado que la autoridad fiscal hizo el cálculo aplicable, toda vez que, como se dijo en líneas anteriores la contribuyente realizó pagos por concepto de honorarios a miembros de consejos directivos, y en virtud de que la contribuyente no presentó ante la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, los documentos, libros o registros, ni prueba alguna tendientes a desvirtuar el impuesto sobre la renta retenidos por honorarios no enterado en cantidad de \$27,404.23, dados a conocer en el oficio de observaciones de fecha 23 de agosto de 2017, se tuvieron por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones antes referido.

Finalmente resultan inoperantes los argumentos tendientes a señalar la supuesta falta de valoración de las pruebas, ello porque la recurrente debió establecer en su argumento que pruebas no fueron valoradas, la forma y el alcance probatorio que estima debió haber sido concedido a tales probanzas, así como los hechos que pretendidamente acreditara con las mismas, en ese sentido al no expresar tales extremos, no fija la causa de pedir de ahí que su argumento resulte insuficiente, debido a que la ley adjetiva de la presente materia no prevé la suplencia de la queja deficiente y es a la recurrente a quien se impone la carga procesal de proponer los argumentos y consideraciones a la luz de los cuales ha de ser analizada la legalidad del acto impugnado.

Sustenta lo anterior el siguiente criterio:

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

**OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./3273/2018**  
**EXPEDIENTE: 13/2018**

Hoja No. 59

Época: Novena Época  
Registro: 174772  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIV, Julio de 2006  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.7o.A.466 A  
Página: 1170

**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL ACTOR ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, SIN ESPECIFICAR A CUÁLES EN CONCRETO SE REFIERE, NI EL VALOR PROBATORIO QUE DEBIÓ HABÉRSELES OTORGADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).** El artículo 237, párrafos primero y tercero, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, dispone que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada; asimismo, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De esta manera, a efecto de que las Salas de dicho órgano puedan analizar la legalidad del acto impugnado, relativo a la valoración de las pruebas hechas por la autoridad demandada, ello debe hacerse a la luz de los conceptos de impugnación que haya hecho valer el actor en su demanda de nulidad, ya sea en un capítulo expreso, o bien, realizando un análisis integral del curso inicial, máxime, si el referido código no les otorga la facultad de suplir la queja deficiente en beneficio del actor. Por tanto, si la demandante se limita a señalar que su contraparte valoró indebidamente las pruebas recabadas en el procedimiento administrativo de origen, sin especificar cuáles fueron en concreto, ni el valor jurídico que, a su criterio debió haberseles otorgado, tal argumento es inoperante.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Ahora bien, resulta oportuno indicar que en todo momento mi contraparte contó la posibilidad de ofrecer y plantear ante esa resolutoria el análisis y valoración de las pruebas que estima no fueron analizadas al momento de determinar su situación fiscal (lo cual únicamente se efectúa a través del crédito fiscal hoy resolución impugnada).

Como bien se indicó en el párrafo que antecede es mediante la determinación que emita la determinación fiscal la que en definitiva se determina la situación fiscal, por tanto y como se ha de advertir del citado oficio de liquidación la autoridad fiscal analizó y valoró los elementos probatorios que la visitada aportó para determinar su situación fiscal de contribuyente.

Es necesario señalar que la valoración de la documentación aportada por la contribuyente mediante escrito sin fecha presentado en el área oficial de esta Secretaría el 26 de septiembre de 2017, se realizó al emitir la determinación del crédito recurrida y, como consta en las fojas de la 24 a 61, por lo que esta autoridad valoró los argumentos realizados por la contribuyente, así como la documentación que aportó para desvirtuar lo asentado en el oficio de observaciones, de ahí lo inoperante de los argumentos manifestados por la recurrente.

**OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./3273/2018**  
**EXPEDIENTE: 13/2018**

Hoja No. 60

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, 117 fracción I, inciso a), 130, 131, 132 y 133 primer párrafo fracción II del Código Fiscal Federal, esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** el oficio número SF/SI/DAIF-II-2-D-2328/2017, de fecha 11 de diciembre de 2017, mediante el cual la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, le determinó a la contribuyente [REDACTED], un crédito fiscal en cantidad total de \$3,303,149.2 (Tres millones trescientos tres mil, ciento cuarenta y nueve pesos 02/100 M.N.), y un reparto de utilidades en cantidad de \$402,430.87, (Cuatrocientos dos mil, cuatrocientos treinta pesos 87/100 M.N.), correspondiente al ejercicio fiscal 2014.

**SEGUNDO.-** Se le hace saber a la recurrente, con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con los artículos 13 párrafo primero y tercero fracción I, inciso a) y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente.

**A T E N T A M E N T E**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**  
**DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO**

[REDACTED]

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.